

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Fiscalía: 91 ESPECIALIZADA UNDH - DIH DE BUCARAMANGA  
Radicación: 110013107010201700129  
Procesados: LEONELA CASTELLANOS GUERRERO apodada “La Chata”  
YOMARY GUERRERO apodada “La Mona”  
LEONEL GUERRERO MANRIQUE apodado “El Compa”  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JORGE DUARTE CHÁVEZ  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: ABSUELVE

#### ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “La Chata”, **YOMARY GUERRERO** apodada “La Mona” y **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “El Compa” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad del ciudadano **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, trabajador de Ecopetrol afiliado a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA “U.S.O.” SUB - DIRECTIVA EL CENTRO**.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de mayo de 1998 en horas de la noche, en mediaciones del barrio “El Paraiso”, alrededor de la calle 38 con carrera 49 de Barrancabermeja, cerca al centro educativo “El campestre”, fue abandonado el vehículo tipo camioneta Chevrolet Luz 2300 de placa XWB -962, de propiedad de **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, habiéndose hallado en la carrocería del mismo su cadáver amordazado.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

**LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.442.044 expedida en Barrancabermeja - Santander, nacido el 4 de julio de 1973 en el mismo municipio, de 47 años de edad, hijo de FELSOMINA GUERRERO MANRIQUE, padre desconocido, estado civil casado con ROSMIRA DE JESÚS VALENCIA, padre de tres hijos, estudios primarios, se desempeña como Pastor Evangélico del Movimiento Misionero Mundial, residente en el barrio “La Primavera” del municipio de Landázuri – Santander, en la casa pastoral de la Iglesia<sup>1</sup>.

**LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**”, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.457.907 expedida en Barrancabermeja - Santander, nacida el 2 de enero de 1970 en el municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, de 51 años de edad, hija de FELSOMINA GUERRERO MANRIQUE, padre no reportado, estado civil unión libre con WILSON ANTONIO ARAQUE GUEVARA, madre de tres hijos, grado de instrucción 7° de bachillerato, ocupación labora en la Fundación de la Mujer, en confecciones y operaria de maquina plana, residente en la transversal 46 b n° 56<sup>a</sup> – 49 barrio “El Progreso” de Barrancabermeja<sup>2</sup>.

**YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.473.131 expedida en Barrancabermeja - Santander, nacida el 22 de abril de 1976 en el mismo municipio, de 44 años de edad, hija de FELSOMINA GUERRERO MANRIQUE, padre desconocido, estado civil unión libre, profesión u oficio comerciante, madre de tres hijos, grado de instrucción bachiller<sup>3</sup>.

De otro lado, se tiene que el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional – Comando de apoyo de Combate de inteligencia militar, mediante oficio n° COMANDO – JEM-C-11-1.9 del 13 de junio de 2018<sup>4</sup>, informó a este estrado judicial que de los ciudadanos **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** alias “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** alias “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** alias “**La Mona**” no se registra información alguna en sus bases de datos.

<sup>1</sup> Datos consignados en la resolución de acusación folios 230 y 231 del c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>2</sup> Datos consignados en la resolución de acusación folios 230 y 231 del c.o. n° 3 Fiscalía y del interrogatorio vertido ante este estrado judicial al inicio de la vista publica el 27 de junio de 2018.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 71 c.o. n° 5 Causa.

Por su parte, el Jefe de Sección Análisis Criminal del Departamento de Investigaciones y Análisis Criminal – DNCTI, mediante oficio n° 19/06/2018<sup>5</sup>, dio cuenta que la única investigación que se adelanta contra **LEONEL GUERRERO MANRIQUE, LEONELA CASTELLANOS GUERRERO y YOMARY GUERRERO** es la radicada en el SIJUF bajo el número 5248 y la adelanta la Fiscalía 79 (hoy 91) de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Bucaramanga -correspondiente a este asunto-.

## DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el

---

<sup>5</sup> Folio 71 ibídem.

30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PPCSJA20-11569 ampliada hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JORGE DUARTE CHAVEZ** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado sindical de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA “U.S.O.” SUB. DIRECTIVA EL CENTRO**, ello de conformidad con certificación expedida el 27 de enero de 2012 por el señor **HERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ**, Presidente U.S.O. Centro<sup>6</sup>.

## LA VÍCTIMA

---

<sup>6</sup> Folio 225 c.o. n° 1 Fiscalía.

Precisa el despacho traer a colación apartes del documento elaborado por la Comisión de la verdad, el 16 de mayo de 2020, titulado Barrancabermeja: la fuerza y persistencia de un pueblo por la vida, en el que se consignó:

“(…) Barrancabermeja en su historia ha sido escenario de conflicto armado urbano y ha vivido los impactos de las disputas territoriales rurales. En los años 80 y 90, en su cabecera se desarrolló la hegemonía de estructuras guerrilleras urbanas del EPL, FARC-EP y el ELN. También, en esa época, las fuerzas armadas del Estado aplican la estrategia de control de orden público denominada “guerra irregular” o de “lucha contrainsurgente”, con la que se buscaba cortar todos los apoyos que pudieran recibir los grupos subversivos, en la lógica de “quitar el agua al pez” (…)

Al finalizar la década del 90, las estructuras guerrilleras con el Frente Urbano de Resistencia Yariguíes- (FURY), el Capitán Parmenio del ELN, una unidad de las FARC-EP del Bloque Magdalena Medio y el frente Urbano Ramón Gilberto Barbosa del EPL, intensificaron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, aumentaron las ejecuciones deliberadas y arbitrarias de personas que consideraban colaboradoras o simpatizantes de los militares y paramilitares, incluyendo a mujeres jóvenes que acusaban de informantes de los miembros de las fuerzas de seguridad. Asimismo, las acciones de limpieza social, el aumento de secuestros y extorsiones, fueron hechos que se sumaron a las condiciones para la entrada de los paramilitares (…)

De aquel violento escenario, resultó víctima el señor **JORGE DUARTE CHÁVEZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 13.877.416 expedida en Bolívar - Santander, nacido el 13 de octubre de 1949, de 49 años de edad para la época de su deceso, hijo de María Bárbara Chávez y Feliciano Duarte, de estado civil casado con Lucila Martínez Céspedes<sup>7</sup>, padre de tres hijos, vinculado laboralmente con la Empresa Colombiana de Petróleos Distrito de Producción El Centro, por espacio de 19 años, para el momento de su fallecimiento desempeñaba el cargo de Vigilante I en el Departamento de Servicios Administrativos y, era un agremiado sindical de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA “U.S.O.” SUB - DIRECTIVA EL CENTRO**.

### ACTUACION PROCESAL

La indagación preliminar en este asunto estuvo a cargo de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Vida de Bucaramanga, que desde el 17 de mayo de 1998 dispuso el adelantamiento de labores investigativas a través del C.T.I.

El 28 de agosto de 2003<sup>8</sup>, la Fiscal Coordinadora de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga, Fiscalía Once Seccional, remitió la actuación a la oficina de

<sup>7</sup> Datos tomados de la copia de la Hoja de Servicios de Ecopetrol, perteneciente a **JORGE DUARTE CHAVEZ** vista a folio 116 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>8</sup> Folio 9 ibídem.

asignaciones para que le asignara un número de radicación, se incluyera dentro del SIJUF y fuera situado en la Jefatura de la Unidad, la que, el 1 de diciembre de ese mismo año<sup>9</sup>, ordenó pasar al archivo las diligencias.

El 23 de mayo de 2007<sup>10</sup>, el Fiscal Cuarto Especializado Sub Unidad O.I.T., avocó el conocimiento y ordenó ubicar el expediente n° 13.205 o 191.825 adelantado en la ciudad de Barrancabermeja por la Fiscalía Seccional de dicho municipio, por cuanto el Fiscal Octavo Delegado de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, el 6 de abril de 1999<sup>11</sup>, encontró procedente **suspender** la investigación preliminar y su correspondiente archivo provisional.

En atención a lo anterior, el referido Fiscal Cuarto Especializado, el 30 de julio de 2007<sup>12</sup>, ordenó reanudar la investigación que se hallaba suspendida y dispuso la práctica y recolección de pruebas testimoniales y documentales.

El 16 de octubre de 2008<sup>13</sup>, el Fiscal 79 Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, reasumió el conocimiento de la investigación y, el 13 de septiembre de 2011<sup>14</sup> encontró que se hacía necesario vincular mediante indagatoria a **Nixon Navas Celis** diligencia que practicó el 20 de octubre siguiente<sup>15</sup> y en cuyo desarrollo le imputó cargos por los delitos de **Homicidio agravado** del que fue víctima **JORGE DUARTE CHAVEZ** en concurso simultáneo y heterogéneo con el de **Rebelión**, el 28 de noviembre de 2011<sup>16</sup> le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio agravado y rebelión y, el 13 de enero de 2012<sup>17</sup> llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada en la que el sindicado aceptó el cargo de homicidio agravado.

El 23 de enero de 2012<sup>18</sup>, el mismo delegado fiscal dispuso la vinculación mediante indagatoria de **Raúl Camacho Posada** alias "El bizco" a quien le resolvió su situación jurídica el 21 de agosto de

---

<sup>9</sup> Folio 9 a ibídem.

<sup>10</sup> Folio 14 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 76 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 81 y 82 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>13</sup> Folio 149 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 170 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 172 a 176 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 181 a 187 ibídem.

<sup>17</sup> Folios 204 a 208 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 209 ibídem.

2012<sup>19</sup> y posteriormente le formuló cargos para sentencia anticipada.

El 7 de febrero de igual anualidad<sup>20</sup> la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, dispuso vincular a la investigación mediante indagatoria, a las señoras **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**”, **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**” y al señor **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**” como presuntos responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **JORGE DUARTE CHÁVEZ** quienes tras ser capturados<sup>21</sup>, fueron escuchados en indagatoria el 14 de febrero de 2010 (sic) -entiende el despacho corresponde a 2012, dada la cronología de las actuaciones-<sup>22</sup>.

El 19 de febrero posterior -2012-<sup>23</sup>, ese mismo despacho fiscal resuelve la situación jurídica a los sindicados **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**”, **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**” y **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**” a quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos **coautores** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (descrito en los artículos 323 y 324 numeral 7° del Decreto Ley 100 de 1980 pero aplicando por favorabilidad los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000), cometido en la persona de **JORGE DUARTE CHÁVEZ** y **autores** del delito de **REBELIÓN** (conducta frente a la cual también dejó consignada la aplicación del principio de favorabilidad). Decisión contra la cual la defensa de los sindicados interpuso recurso de alzada, la que fue desatada el 23 de abril de ese mismo año<sup>24</sup> por la Fiscalía 5 Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga que resolvió revocar la medida de aseguramiento impuesta por la primera instancia y en su lugar dispuso la libertad de los procesados.

Ante la aceptación de cargos hecha por **Raúl Camacho Posada** alias “**El Bizzo**”, el delegado fiscal 79 de la UNDH y DIH de Bucaramanga, el 22 de agosto de 2013<sup>25</sup> decretó la ruptura de la Unidad Procesal respecto de la investigación seguida en contra de **YOMARY GUERRERO y OTROS**.

El 3 de abril de 2017<sup>26</sup> dispuso clausurar la investigación respecto de los procesados **LEONEL**

---

<sup>19</sup> Folios 211 a 218 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>20</sup> Folios 237 y 238 ibidem.

<sup>21</sup> Folios 240 a 253 ibidem. obran documentos dejándolos a disposición del ente instructor

<sup>22</sup> Ver folios 261 a 265 la de Leonel Guerrero Manrique. Folios 275 a 280, la de Leonela Castellanos Guerrero obra a folios 275 a 280 ibidem y la de YOMARY GUERRERO a folios 288 a 294 ibidem.

<sup>23</sup> Folios 4 a 17 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>24</sup> Folios 149 a 182 ibidem.

<sup>25</sup> Folio 40 ibidem.

<sup>26</sup> Folio 174 c.o. n° 3 Fiscalía.

**GUERRERO MANRIQUE, LEONELA CASTELLANOS GUERRERO y YOMARY GUERRERO**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **REBELIÓN** decisión que cobró ejecutoria el 14 de agosto de esa misma anualidad<sup>27</sup>.

El 29 de septiembre de 2017<sup>28</sup>, el Fiscal 79 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga resolvió acusar a **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “La Chata”, **YOMARY GUERRERO** apodada “La Mona” y **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “El Compa” como presuntos **determinadores** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° de la Ley 599 de 2000, aplicados por favorabilidad) y precluyó la investigación en su favor respecto del delito de **REBELIÓN** y dispuso librar en su contra orden de captura<sup>29</sup>. Providencia contra la cual la defensa del acusado **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 30 de octubre de 2017<sup>30</sup>, el Fiscal 91 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, resolvió revocar la medida de aseguramiento impuesta a **LEONEL GUERRERO MANRIQUE, LEONELA CASTELLANOS GUERRERO Y YOMARY GUERRERO**, dispuso no librar las ordenes de captura y declaró desierto por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación fechada 29 de septiembre de 2017 ante lo cual, la defensa de **GUERRERO MANRIQUE** interpuso el recurso de queja<sup>31</sup> declarado improcedente por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2017<sup>32</sup>.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 15 de diciembre siguiente<sup>33</sup> y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito al juzgado el 22 de los mismos mes y año<sup>34</sup>, y en la misma data se avocó conocimiento<sup>35</sup>, se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual<sup>36</sup>, mediante auto del día 18 de enero de 2018<sup>37</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 20 de abril posterior, data en la que se finiquitó tal acto procesal y, en cuyo desarrollo

<sup>27</sup> Según constancia en tal sentido obrante a folio 227 ibídem.

<sup>28</sup> Folios 230 a 255 ibídem.

<sup>29</sup> Decisión que cobró ejecutoria formal el 24 de julio de 2017, según constancia obrante a folio 25 ibídem.

<sup>30</sup> Folios 292 a 297 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>31</sup> Folios 1 a 7 c.o. n° 4 Fiscalía, el cual la

<sup>32</sup> Folios 11 a 25 ibídem.

<sup>33</sup> Folio 1 c.o. n° 5 causa.

<sup>34</sup> Ibídem.

<sup>35</sup> Folio 5 ibídem.

<sup>36</sup> El 17 de enero de 2018 según constancia vista a folio 18 ibídem.

<sup>37</sup> Folio 19 ibídem.

se despachó de manera desfavorable la solicitud de nulidad elevada por la defensa de las acusadas **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO y YOMARY GUERRERO**, y se resolvió acerca del decreto de pruebas, decisión que fue objeto de impugnación. Alzada resuelta el 16 de mayo de 2018<sup>38</sup> por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que resolvió confirmarla.

El 27 de junio de 2018 este estrado judicial declaró abierto el debate público el cual continuó en sesiones del 28 y 29 del mismo año, data esta última en la que el juzgado insistió de manera oficiosa en la práctica del testimonio de Raúl Camacho Posada, anteriormente solicitado por la defensa pero renuente a acudir, decisión contra la cual el delegado fiscal interpuso recurso de apelación el cual fue denegado por el despacho, razón por la que se interpuso el de queja, el que una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2018<sup>39</sup> declaró improcedente.

Finalmente, la vista pública se desarrolló en dos sesiones más, culminándose el 30 de noviembre de esa misma anualidad y, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

## LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 79 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 29 de septiembre de 2017<sup>40</sup>, calificó el mérito del sumario y como consecuencia de ello profirió acusación en contra de **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS MANRIQUE** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**” como presuntos **determinadores** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° de la Ley 599 de 2000, aplicada por favorabilidad)** y les precluyó la investigación respecto de la conducta punible de **REBELIÓN**<sup>41</sup>.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### FISCALIA<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Folios 3ª 24 cuaderno segunda instancia

<sup>39</sup> Folios 16 a 25 cuaderno segunda instancia

<sup>40</sup> Folios 230 a 255 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>41</sup> Decisión que cobró ejecutoria formal el 24 de julio de 2017, según constancia obrante a folio 25 ibídem.

<sup>42</sup> Récord 00:10:59 al récord 01:17:53 sesión de audiencia pública del 29 de noviembre de 2018.

Inicio refiriéndose a que los hechos por los cuales solicita condena quedaron probados dentro de la actuación y tras aludir a la específica situación fáctica por la que se procede aludió a la adecuación típica de la conducta acusada, esto es, homicidio agravado descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P.

Seguidamente alude al material probatorio que permite demostrar tanto la materialidad del injusto penal como la responsabilidad de los acusados en su comisión. Además, agrega que se demostró la plena identificación e individualización de los acusados, en este caso, de los señores **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO, LEONEL GUERRERO MANRIQUE y YOMARY GUERRERO**, respecto de quienes, dice, se logró obtener el conocimiento de sus remoquetes, esto es, “La chata”, “El compa” y “La Mona”, con los que fueron señalados por los testigos escuchados en la audiencia pública y en las diferentes declaraciones recolectadas en la actuación.

Relacionó uno a uno los medios de prueba existentes en el plenario, que sustentan la existencia de la conducta punible de **Homicidio agravado** por la que solicita condena, que no son otros que el acta de levantamiento de cadáver n° 060 del 9 de mayo de 1998, álbum fotográfico y plano topográfico, protocolo de necropsia n° 14698 UBASSN realizado el 10 del mismo mes y anualidad y el registro civil de defunción. Asimismo, hizo alusión a la configuración de la circunstancia de agravación imputada, es decir, poner a la víctima en situación de indefensión. En cuanto a la responsabilidad de los acusados adujo, la prueba existente apuntaba a señalar que los autores de este ilícito fueron miembros del EPL, organización armada irregular que en la época ejercía fuerte control político en la zona de Barrancabermeja y los **determinadores** de esta muerte los aquí acusados.

Indicó, después de la firmeza de la acusación se practicaron cuatro pruebas testimoniales más que ratificaron su contenido, es decir, las de procesados, la de alias El Bizco quien además se acogió a sentencia anticipada por estos mismos hechos, lo que, en su criterio significaba que, si bien este sujeto se negó a declarar, lo cierto es que dada su aceptación de responsabilidad se deducía que los hechos ocurrieron de esa forma. En punto a los testigos que participaron directamente en la comisión de la conducta, si la conocieron, tal como sucedió con Wilfred Martínez Giraldo, Clara María Osorio, Fabian Pérez y Nixon Navas Celis, declaraciones todas estas que le servían al despacho para escoger a quien se le otorgaba credibilidad, pues, en su sentir, todo lo dicho por los acusados quedó desdibujado

con las demás atestaciones, las que, además, dejaron claro que estas personas se señalaban y mencionaban mucho al interior del EPL, eran colaboradores de la guerrilla, de los urbanos que delinquirían en Barranca y eran conocidas por que alias “El Bizco” sostenía una relación con una de ellas, razón por la cual sus dichos debían ser analizados con detenimiento.

Agregó, la información que llevaron los procesados al EPL era posible llevarla, puesto que, reiteró, una de las procesadas era novia de alias “El Bizco” el comandante del grupo urbano del EPL en Barrancabermeja, además una de ellas, tenía una relación sentimental con el occiso. A pesar de que, se haya dicho que el occiso ayudaba económicamente a la familia de los acusados, debía tenerse en cuenta la relación sentimental existente entre una de las acusadas y alias “El Bizco” y **por eso se logró saber que fue el interfecto quien aportó información a los paramilitares para que mataran a dos comandantes de la guerrilla**. Empero, de forma subsiguiente refirió, que la defensa podía optar por darle credibilidad al dicho de Wilfred Martínez Giraldo acerca de que a **DUARTE CHAVEZ** lo pudieron haber matado las AUC, basados en los dichos de Wilfred Martínez Giraldo, pasando por alto la aclaración que este hiciera en la vista pública en torno a que este creyó haber escuchado que a **DUARTE GOMEZ** lo mató alias “Setenta” y las autodefensas, puesto que de pronto era que alias “Setenta” estaba equivocado en la persona, amparado en que como fueron tantos los hechos criminosos cometidos, era posible equivocarse, pero luego en la reconstrucción lograron aclarar tal móvil.

Consideró importante reseñar lo dicho por el testigo Martínez Giraldo, acerca de que alias “El Bizco” no se desmovilizó, no fue postulado a Justicia y Paz y por eso en sus sentencias no iba a tener ningún tipo de descuento y por eso diría la verdad sobre estos hechos, pero que también se supo que esta persona al enterarse que sus compañeros en la organización iban a revelar este hecho, los amenazó, pues este si tenía un motivo para callar la verdad, pues tenía una relación sentimental con una de las procesadas y porque nada lo beneficiaba contando dentro de este caso donde ya fue condenado, relatar quienes más participaron.

Asimismo, alude a las manifestaciones de Nixon Navas, sobre alias “**La Mona**”, quien era la mano derecha de Raúl Camacho Posada y ella y dos de sus hermanos eran colaboradores de la guerrilla y en la casa de ellas se reunía Raúl Camacho Posada y otros comandantes y además ella era amante de Raúl, alias “El compa” era el otro que dio información de alias Raúl acerca del cuestionamiento que

llevó a la muerte del señor **DUARTE**, dado que recordó claramente que Raúl le pidió la orden de matar a **DUARTE** basado en la información que recibió de “**La Chata**”, “**La Mona**” y “**El compa**”. Añade, este testigo no tenía ningún interés en incriminarlos, solo que, conoció los hechos porque alias “El Bizco” se los contó y le pidió autorización para ejecutar esa muerte basado en que la información de esas tres personas era confiable. Además, adujo, por parte de la defensa, probatoriamente solo obraba en el proceso sus dichos, pero, repitió, estos fueron desmentidos por los testigos de cargo.

Resaltó en igual forma los dichos de Fabian Pérez y lo que este manifestó cuando hizo un reconocimiento fotográfico y señaló con precisión a **LEONEL GUERRERO** alias “**El compa**”, testigo este que tuvo conocimiento de los hechos cuando dictó un curso de explosivos en el que participaba alias “El Bizco”, por eso escuchó la llamada que este recibió donde se le informaba sobre el motivo por el cual se solicitó la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**.

Hizo una referencia a Dannys Eduardo Cardozo quien no fue miembro del EPL y no estuvo el día de los hechos, era el esposo de una de las hijas de la víctima, y en ese sentido, tenía interés en que se investigara y se castigara este crimen y, paso seguido, narró lo que este testigo le dijo a la fiscalía acerca de lo que se enteró en la cárcel por boca de Nixon Navas, por eso, lo cataloga como un testigo de oídas, y llama la atención del despacho para que se valore esta atestación en conjunto con la demás prueba.

Concluye, con tales deponencias quedó demostrado que Raúl Camacho Posada mintió o calló la verdad, y ese se constituía en el único testimonio que había a favor de los procesados, pues tenía una relación sentimental con una de las procesadas, por eso, recalcó, durante la actuación contó que: “(...) *no estaba para la época de los hechos en Barranca, que no supo quienes mataron al occiso, que él no conoce a los procesados, que no tuvo ningún tipo de relación con las procesadas y que no conoce la casa de los procesados*”. Dichos que, a su juicio, nada los soporta, por el contrario, existen testimonios que lo contradicen, y en lo único que podría haber aportado es sobre quienes mataron a la víctima pues el único que lo sabe era él a quien se autorizó para que llevara a cabo ese procedimiento, pero no lo contó y si dijo mentiras.

Llamó la atención del despacho en punto a que debía recordarse y analizarse detenidamente lo dicho por Yomary en su interrogatorio, un relato totalmente no creíble pues la experiencia de la guerra que atravesó Colombia nos permitía concluir lo contrario, además de la prueba testimonial obrante en el

expediente, analizar con detenimiento que a ella no la mataron porque hacia parte de ese designio criminal, era una de las determinadoras, ella era o la novia o hermana de la novia de “El Bizco”.

Por todo ello solicito se profiriera en contra de los acusados una sentencia de carácter condenatorio.

### **ALEGATOS DEFENSA DE LEONELA CASTELLANOS GUERRERO Y YOMARY GUERRERO<sup>43</sup>.**

A pesar de las diversas declaraciones practicadas a lo largo de la actuación, aduce, no existe ningún elemento de prueba que pueda inexorablemente llevar a la convicción que sus representadas tuvieron algún grado de participación en los hechos por los que hoy se encuentran acusadas. En su lugar, indicó, el extenso caudal acuñado por la Fiscalía General de la Nación por más de 20 años, solo ha dejado una sensación generalizada, duda absoluta, por cuanto, las expresiones de los testigos en las declaraciones juramentadas y sus afirmaciones durante la práctica de pruebas generan incertidumbres y en ciertas ocasiones fuertes contradicciones que les restan credibilidad.

Destaca lo dicho por Wifred Martínez Giraldo quien en un primer momento mencionó de manera certera y clara y no dubitativa como lo pretende hacer ver la fiscalía, que el atentado contra la humanidad de **JORGE DUARTE CHAVEZ** obedeció a acciones desplegadas por alias “Setenta” antiguo miembro de las AUC, organización a la que él perteneció después de abandonar el EPL<sup>44</sup> y por ello reseñó de manera literal apartes de su atestación vertida el 27 de septiembre cuando Martínez Giraldo mencionó que este homicidio lo cometió alias “Setenta” quien en esa época era sicario de “Camilo Morantes”, quien le dijo que él directamente había entrado por nororiental por encima de la guerrilla y se lo había llevado.

Sin embargo, recalcó, posteriormente, esta misma persona decide cambiar totalmente su dicho para manifestar que la muerte de **JORGE DUARTE** obedeció a acciones del EPL por información que le entregó a los paramilitares y miembros de la fuerza pública para dar muerte a los milicianos del EPL “Pedro” y “Archie”, eso, según el dicho que le hiciera Nixon Navas y alias “Bavaria”, con lo cual, a su juicio, Wilfred Martínez intentó restarle relevancia a su decir respecto de la participación del paramilitarismo en la muerte de **DUARTE CHAVEZ** en el interrogatorio en audiencia y, acota, según el dicho de la fiscalía en sus alegaciones, Wilfred al rendir su testimonio lo que indicó fue que “Setenta”

<sup>43</sup> Récord 01:22:19 al récord 01:57:39 sesión de audiencia del 29 de noviembre de 2018.

<sup>44</sup> Leyó el aparte textual en tal sentido de la declaración del 28 de marzo de 2011.

le mencionó sobre la muerte de alguien parecido a **JORGE DUARTE CHAVEZ**, no obstante, debe tenerse en cuenta que su afirmación fue clara y con nombre propio, es decir, que “Setenta” le dijo que él había asesinado a **JORGE DUARTE CHAVEZ** a quien sacaron del barrio “El progreso”, lo cual, denota no simples conjeturas, sino que muestran es una acusación clara de Wilfred en cabeza de “Setenta”.

Advera, en ningún momento ni en sus declaraciones juramentadas ni en su interrogatorio Wilfred Martínez Giraldo señala a “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**” como **determinadores** o si quiera partícipes en algún grado, de la conducta criminal de la que se les acusa; aún, incluso después de haberse reunido con Nixon Navas y Upegui Morales, con quienes presuntamente conversa sobre la participación del EPL en la muerte de **JORGE DUARTE** y quienes en ningún momento incriminan, según las mismas declaraciones de Martínez, a “**La Mona**” y “**La Chata**”, personas que, dicho sea de paso, tampoco identificó en la sala de audiencia aun cuando fueron señaladas por otros declarantes con dichos alias.

Frente a la declaración de Danny Eduardo Cardozo Benítez, también referida por el fiscal, refiere, fue la primera persona en señalar a “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**” como mal-informantes que determinaron la muerte de **JORGE DUARTE CHÁVEZ** el que, afirmó el declarante, sostenía una relación sentimental con una hermana de estos, sin embargo, de acuerdo al informe de policía judicial que reposa en los folios 151 y 152 del c.o. n° 1, el testigo indicó que la muerte de **JORGE DUARTE** se debió el hecho de que como este había sido vigilante de Ecopetrol le había suministrado una información al Ejército para que hiciera unos operativos en desarrollo de los cuales fueron capturados varios integrantes del EPL. Oportunidad en la que nada se dijo sobre “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**”, para que, en el siguiente informe de policía de investigación, visible a folios 153 y 154 del mismo cuaderno, se establezca que la muerte tuvo origen en una falsa información entregada al EPL por parte ya no de los tres causados sino, de “Las Chatas” por un problema sentimental, razón por la cual, la defensa se pregunta, por qué si hay tanta claridad sobre el hecho, se confunde “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**” con “Las Chatas”, pues son situaciones totalmente diferentes y, asimismo, se cuestiona, por qué dicha información no fue manifestada inicialmente al funcionario de policía judicial, pues, no quedó consignado en su informe de febrero 22 de 2011.

Destaca otro dato importante aportado por este declarante, que, no es de poca monta, afirma, es el hecho que en la declaración donde incrimina a “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**”, alude que esta información le fue entregada por Raúl Camacho, quien presuntamente dio la orden, y que tal suceso ocurrió estando a solas con él, dándole claro esta, un carácter de especial conocimiento sobre lo que se le dio a conocer, sin embargo, destacó un aparte específico de dicho informe en punto a la entrevista judicial que realizaron con Dannys Eduardo Cardozo Benítez, alias “muelas” recluido en un centro carcelario, y miembro activo de las AUC que delinquían en Barrancabermeja, para reseñar que en esa oportunidad dijo que su entrevista con Raúl Camacho fue al interior del establecimiento carcelario de Combita Boyacá. Además, enfatiza en lo consignado en el informe de policía judicial de 24 de febrero de 2011 donde se consignó el relato de Danny Eduardo Cardozo sobre los hechos, específicamente que a principios del año 2003 cuando estaba en el patio conversando con varios internos salió a colación el tema de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, lo cual, en su criterio, mostraba una total contradicción entre lo dicho por Dannys y lo consignado en los informes de policía judicial, sin dejarse de lado que sus manifestaciones son de oídas y sin congruencia acerca de la autoría del crimen de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, los motivos que lo originaron y cómo obtuvo dicha información. Se pregunta porque la variación de su decir.

También cuestiona por qué si Danny contó a su esposa, aclara, vinculo que tampoco reconoció, que un comandante de la guerrilla estaba involucrado en la muerte de su padre, como también se establece en el mismo informe de policía, ésta ocultó dicha información cuando declaró el 13 de agosto de 2007, a pesar de ser tan relevante y de estar buscando llegar al asunto de porque se dio muerte a su padre. Eso sí, valga decir, aquel testigo de oídas tampoco determinó que las personas que respondan a “**La Chata**”, “**La mona**” son sus representadas.

Del testigo Fabian Pérez Álvarez, primer presunto testigo directo resaltó, sus dichos contienen un alto nivel de contradicciones, las cuales de haberse presentado en la vista pública se habría logrado aclarar el gran mar de dudas que generaron. Alude, en una oportunidad el declarante menciona que estuvo presente el día que “Andrés” y “Bombi” se comunicaron por radio con Nixon Navas alias “Ernesto” (leyó textualmente el aparte). Sin embargo, dice más adelante en el reconocimiento fotográfico practicado el 7 de febrero de 2012, que en mayo de 1998 él estaba con Nixon Navas en Norte de Santander en el municipio de “Las Mercedes” corregimiento Lisberos dictando un curso de explosivos cuando “El Bizco” se comunicó que Nixon Navas alias “Ernesto” informando de lo que manifestaba “**La**

**Chata**” de que el señor era de izquierda que se les había torcido y que les estaba votando información al Ejército, entonces para pasar el parte de eso al “Nene” quien le dio la orden a Nixon para que autorizara a “El Bizco” el ajusticiamiento del señor. Resalta, este testigo aparentemente se acordaba, insiste, aparentemente, pero con tanta claridad de fechas y quienes participaron en el curso de explosivos, pero además, después por arte de magia ya supo los nombres de alias “**La Chata**” y “**La Mona**”, pese a haber dicho que no los conocía, sin que se conozca cómo se enteró de esos nombres. Además de él no existe ninguna otra persona que diga que “**La Chata**” y “**La Mona**” hubiese visitado zona rural de Barrancabermeja como miembros activos del EPL. Y como también dijo que no operaba en la zona urbana de Barrancabermeja resulta poco convincente que después de 14 años pudiese recordar con tal claridad los rostros de personas que solo conocía con dichos alias. Aunado a que, su decir se contradice con lo expresado por otro de los testigos directos de los hechos, y abanderado por el fiscal, Nixon Navas, quien por el contrario mencionó con lujo de detalles que Fabian participó en el curso de explosivos más no lo dictó y que fue él mismo quien dio la orden de ejecutar a **JORGE DUARTE** en atención a que nunca pudieron comunicarse con alias “El nene”.

Respecto al testimonio de Nixon Navas, dijo también era contradictorio, puesto que en su inicial versión mencionó que el motivo de la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ** tuvo origen en la falsa información entregada por alias “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**”, sin embargo, para el 5 de junio de 2012 cuando se le indaga por esta muerte, nada dice sobre dicha falsa información y en su lugar, dijo que esta muerte se dio por su colaboración con el Ejército.

Frente a los testimonios de Raúl Camacho y Upegui Morales, sus dichos se contrajeron a indicar que la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ** se debió a que este era informante de las AUC, ello a raíz de la muerte de “Archi” y “Pedro”. En la resolución de acusación y en los alegatos de la fiscalía se indica que las dudas sobre la presunta autoría de sus representadas fueron resueltas con el testimonio de Upegui Morales, sin embargo, haciendo un estudio minucioso de la única declaración rendida por este, de ninguna manera se desprende que este reconozca participación en la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, incluso, afirmó que no las conocía, ni jamás hicieron parte del grupo ni como miembros ni como colaboradores.

Ante estas dudas solo queda preguntarse, quien entonces dio la orden de ejecución de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, porque estos testigos narran hechos sucedidos con mucho tiempo atrás, se

contradicen entre ellos, aún cuando Fabian Pérez y Nixon Navas indicaron haber estado juntos en el curso de explosivos, por qué solo hasta el año 2011, trece años después de lo sucedido, en razón a los encuentros entre los declarantes en el proceso, Wilfred Martínez cambia su versión y surgen de repente, de la nada, como por obra de magia, las declaraciones de Nixon Navas y Fabián Pérez, aparentemente claras y frescas, lo que lo lleva a la defensa al convencimiento que ello hace parte del afán de los declarantes de acceder a los beneficios de Justicia y Paz a cualquier precio, dado que es evidente como, especialmente Nixon Navas, con facilidad admite hechos de los cuales ni siquiera esta seguro que hayan sucedido. Admite la responsabilidad de la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ** cuando en su declaración afirma que no le es posible descartar que la ejecución haya sido llevada a cabo por grupos paramilitares y, en sentencia anticipada también acepta cargos por hechos de los cuales ya había sido condenado.

En últimas, añade, Nixon Navas y Fabian Pérez en su afán de aceptar cargos, no nos permitieron saber cuáles fueron los motivos por los cuales presuntamente “**La Chata**”, “**La mona**” y “**El compa**” querían causar la muerte a **JORGE DUARTE**, sus contradicciones disfrazadas en sus recuerdos no permiten saberlo, ni llegar a los móviles que presuntamente llevaron a la muerte de **DUARTE CHÁVEZ**. Por lo que, concluye, analizando en conjunto el material probatorio aportado por la fiscalía, no es posible determinar de manera clara si la información presuntamente llevada a los mandos sobre **JORGE DUARTE** estaba relacionada con que este tenía nexos con el Ejército, con paramilitares o si fue porque entregó a dos miembros del EPL, nunca se dio claridad en esto, siendo de crucial importancia para poder determinar si presuntamente los acusados participaron en esa muerte.

Sobre lo que se dijo de sus representadas en la investigación, colige, fue poco, Fabián Pérez y Clara María Osorio señalaron de manera directa a sus representadas como “**La Mona**” y “**La Chata**”, sin embargo, aduce, el testimonio del primero, por sus contradicciones carece de total credibilidad. Ha quedado claro que de acuerdo con el caudal probatorio si existieron dichas personas ningún declarante los señala como integrantes del EPL. Por lo que es inverosímil que este las hubiese conocido alguna vez y menos aún que las recordara con total claridad después de 14 años.

Clara María Osorio, testigo de oídas, cuyos dichos, a su juicio, resultan absurdos, pues se observó como al ingresar a la sala de audiencias mostró total extrañeza al conocer los hechos, y es que se pregunta la defensa, si las conocía con tanta claridad hubiese recordado o al menos intuido el motivo

de su presencia en el recinto, y como si fuera poco, mencionó que conocía los alias por una única noticia de los medios de comunicación, para después de más de 6 años venir a identificarlas con total claridad habiéndolas visto una sola vez en su vida y ni qué decir, agrega, del reconocimiento de Wilfred Martínez sobre “La Chata” cuando por suerte decide señalar a una de las dos personas asistentes en la sala reconociendo, eso sí, que podría equivocarse en dicho señalamiento.

Frente al presunto vínculo de Leonela y Raúl Camacho, refiere, de las pruebas aportadas se desprenden contradicciones, toda vez que los testigos cuentan que este sostenía una relación sentimental con una hermana de “**La Mona**” otros con “**La Chata**”, lo que deja en duda cuál era la persona con la que sostuvo una relación sentimental con Raúl Camacho, no se sabe, es un decir, no hay nada claro en este momento y si bien la fiscalía viene a decir que varias personas lo afirman, realmente son aseveraciones vagas e imprecisas, por lo cual darles credibilidad no tiene ninguna función probatoria. Luego entonces, a su juicio, es casi imposible hacer un análisis integral al caudal probatorio para determinar su contundencia, pues estos lo que generan es una profunda contradicción pues no existe una sola que rotule con certeza a sus representadas como determinadoras de la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**.

Lo que si es cierto, es que no existe razón alguna por la cual sus representadas quisieran atentar contra la vida de **JORGE DUARTE** y la fiscalía no logró establecer cuál fue el motivo que las llevó a idearse tan macabros propósitos, Estas, tuvieron por un largo período de tiempo una relación afectiva con el occiso quien además proveía para la subsistencia de su núcleo familiar, entonces, qué razón lógica existiría para que atentaran contra su vida. La fiscalía sostiene que alguna de ellas sostenía una relación con alias “El Bizco”, sin embargo, ello no quedó claro cuál de ellas fue o si fue alguna de sus hermanas. En cambio sí, **YOMARY** narró con claridad lo sucedido en esa fecha, relato al que la fiscalía le restó credibilidad porque no la mataron, pero, lo que pudo llevar a que sus captores no tomaran esa decisión, quedó en el orden de la especulación, sin que se deje de lado que Clara María Osorio reconoce que un evento con las características narradas por su representada hubiera sido factible o posible.

De lo anterior se desprende, dice, que de la prueba de cargo que pudiera ser catalogada como directa ofrece serias dudas y abundan en el expediente un sinnúmero de declaraciones de oídas que carecen de veracidad y en poco o nada contribuyen al esclarecimiento de la verdad de los hechos que rodean

la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**. por lo cual estos hechos lejos de estar aclarados y existir una certidumbre sobre las acusaciones por parte del delegado fiscal, nos dejan claras incógnitas que el ente acusador fue incapaz de resolver por el pasar del tiempo, pues no fue más allá frente a las diversas declaraciones sobre las muertes de varios vigilantes de Ecopetrol compañeros de trabajo de **DUARTE CHÁVEZ** para la época quienes parecer ser fueron igualmente asesinados, no se indagó sobre ese relevante hecho, se abandonó esta línea de investigación, pero eso si, no puede venir ahora el fiscal a cubrir los errores cometidos en su etapa investigativa y lanzar acusaciones apresuradas, solo con el fin de tener culpables dentro de una causa de la cual no tiene elementos de prueba ciertos que permitan endilgar responsabilidad. La fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de sus representadas dada la innumerable cantidad de dudas que deja su investigación, a más de que, desechó por completo la línea de investigación que llevaba a una posible autoría de las autodefensas en esta muerte.

Destacó las condiciones sociales, laborales y familiares de los acusados, de quienes indicó ninguno estaba registrado en las órdenes de batalla de algún grupo armado al margen de la ley, y se escucharon declaraciones de Marinela Guarín, Wilson Antonio Araque Parada y Luis Antonio Araque, Lourdes Galvis Serrano y las de Alcibíades Galeano Duarte quienes en ningún momento endilgaron responsabilidad sobre esta muerte y si permiten establecer que son personas honestas, trabajadoras que vivieron en Barrancabermeja como personas humildes pero trabajadoras.

Finalmente y luego de hacer mención a que el conflicto armado en Barrancabermeja golpeó y mutó el tejido social de dicho municipio, la crueldad del mismo ha sido documentada ampliamente por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes en muchas ocasiones han tenido conocimiento de las más horribles masacres vividas en el pueblo colombiano y muchas de ellas fueron vividas por sus representadas en el municipio de Barrancabermeja, solicitó se absolviera a sus representadas de los cargos endilgados por la fiscalía y así poder salir de la sombra del horror que les dejó la guerra en Colombia.

## **INTERVENCIÓN DEL ACUSADO LEONEL GUERRERO<sup>45</sup>**

---

<sup>45</sup> Récord 00:13:13 al récord 00:15:48 sesión de audiencia del 30 de noviembre de 2018.

Inicia diciendo que, fácil es acusar a una persona sin conocerla, puesto que él es un pastor evangélico, y que su familia, en 1984 la guerrilla los desplazó del corregimiento de la "Y" para Bucaramanga, para la Cumbre y, por eso 8 hermanos pasaron unos 10 años aguantando hambre. Luego se fueron al Barrio Villa Lenys donde la misma guerrilla en 1990 les mató a un hermano, en el 91 a un cuñado, en 1992 se fue para el servicio militar, con odio y rencor en su corazón contra ellos por lo que quería pertenecer a las Fuerzas Militares y al mismo tiempo vengarse de ellos, optó allá por ser uno de los del grupo antiguerrilla, pero cuando ya iba a recibir la orden de los exámenes, amenazaron a su familia y le dijeron que si se quedaba en la profesional los mataban a todos, entonces se fue de vigilante y empezó a trabajar en el palacio de justicia con una buena hoja de vida, por tanto, afirma, creo que cuando mataron a este señor yo estaba trabajando en el palacio de justicia y siempre decidí no actuar mal contra nadie ni contra él, porque el señor no permitió eso en mi corazón, ni contra nadie que me acuse, pero si que se tenga en cuenta de que siempre tuve odio contra esa gente, siempre los llame una plaga, siempre donde iban, iban destruyendo.

#### **ALEGATOS DEFENSA DE LEONEL GUERRERO<sup>46</sup>**

Inicio relatando los hechos jurídicamente relevantes, para luego indicar que no existía la inferencia razonable hecha por el fiscal de que la muerte fue ejecutada por miembros del EPL y que la causa de la misma fue haber sido informante del Ejército y se dio por hecho que los hermanos **LEONEL, LEONELA** y **YOMARIS** eran responsables en calidad de determinadores, situación que era totalmente ajena a la realidad.

Sobre la valoración de las pruebas que hizo el fiscal, dijo, en lo que atañe a su procesado, la fiscalía después de más de una década decidió vincularlo mediante indagatoria por el delito de homicidio agravado siendo víctima **JORGE DUARTE**, y luego varió la imputación jurídica provisional a título de determinador en coparticipación con las hermanas. Adujo, en punto a la materialidad del hecho no entraba en discusión por estar demostrada

Destaca, después de tantos años, se dieron las confesiones de algunos desmovilizados del EPL, las AUC y postulados a la Ley 975 y esbozaron ciertas declaraciones todas contradictorias y de oídas, pues ninguno tiene la calidad de testigo directo.

---

<sup>46</sup> Récord 00:15:52 al récord . sesión de audiencia del 30 de noviembre de 2018.

Reseña, que la fiscalía indicó que **DUARTE CHAVEZ** para la época de los hechos, fungía como vigilante de Ecopetrol y que fue asesinado porque como miembro de la USO se había torcido dando información al Ejército y demás agentes del Estado puesto que dos de los comandantes del EPL con sede en Barrancabermeja habían sido asesinados meses atrás cuyos alias eran “Archi” y “Pedro”. Además, manifestaron que quienes delataron al occiso fueron los acusados. Y más adelante, para concluir, los testigos sesgados, en un mar de contradicciones afirmaron que fue un crimen pasional, por lo que, colige, aparece un segundo móvil entre comillas. También se dijo que la señora **LEONELA** alias “**La Chata**” junto con sus hermanos acogía a miembros de la red urbana del EPL de Barrancabermeja, en su casa y que tenían amores con uno de los comandantes denominado Raúl Camacho Posada y de manera paralela, por así decirlo, era amante del occiso. Bajo tales evidencias la fiscalía empezó a construir dichos grados de responsabilidad, vinculándoles de manera formal mediante indagatoria, imponiéndoles medida de aseguramiento, afectación que fue revocada por la segunda de instancia en sede de fiscalía.

Acerca de su deducción de tales pruebas por parte de la defensa, adujo que, la fiscalía en sus inicios imputó responsabilidad a los tres procesados, a título de determinadores por contar con pruebas que indicaban que ellos estaban incurso en las conductas punibles y comportamientos que le enrostró conforme al artículo 397 del C.P.P., y por los cuales, los acusó bajo la manifestación que estaba plenamente probado que estos se encontraban plenamente individualizados e identificados, tal como se desprendía de los datos aportados en sus diligencias de indagatoria y en informe del investigador de campo del 12 de febrero de 2012 que obra en el folio 40 a 253 del cuaderno 1. De igual forma, según la acusación, estaba probado que los sindicados eran conocidos por quienes han declarado en diligencia en contra de sus intereses, con el alias, apodo o remoquetes de “**El Compa**”, “**La Chata**” y “**La Mona**”, según las referencias hechas por Nixon Navas Celis, Fabian Pérez Álvarez; Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán” y Clara María Osorio, sin embargo, en su sentir ahí se empezó a quebrar la tesis de la fiscalía dado que era una verdad a medias, especialmente en lo que tiene que ver con **LEONEL** que fungía como vigilante y precisamente se encontraba en el Palacio de Justicia laborando en la fecha de los hechos en que fue asesinado el occiso.

Aduce, frente al alias, apodo o remoquete asignado a su prohijado, la fiscalía dio por el hecho que era “Compa o Compa Leo”, muy a pesar de que otro de los testigos diferentes a los que menciona la

fiscalía, menciona a alias “Compa Leo” como un miembro más de la organización, así lo precisa alias “Gavilán” quien manifiesta que hubo un comandante que tenía ese nombre como “Compa Camilo o Compa leo”, sin haber una base probatoria que determine e identifique a **LEONEL** con ese alias, así como su participación jerárquica en el Frente “Ramón Gilberto Barbosa” del EPL, en la red urbana con sede en Barrancabermeja, sin embargo, la fiscalía da por hecho cierto que **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** es alias “Compa o Compa leo” sin averiguar si realmente es la misma persona.

Seguidamente se pregunta cómo construir una tesis indiciaria partiendo de una referencia sin ningún asidero estructural, vale decir, construir la premisa del hecho indicador, para llegar al hecho indicado, si frente a lo indiciario se debe conservar los principios mismos establecidos por la doctrina universal, según el doctrinante Parra Quijano en su obra “Teoría de la Prueba”, lo que aquí, brillaba por su ausencia, es decir, los otros hechos relacionados con los que pretende el fiscal probar que su defendido respondía al alias “Compa o Compa Leo”. Pero también olvido el fiscal que en la última declaración de Fabian Pérez Álvarez el 11 de noviembre de 2014 en la cárcel de Chiquinquirá (leyó uno de sus apartes) a este testigo se le pasó mencionar a “Leonel”.

Por tanto, advera, con relación a estas apreciaciones debía plantearse quienes eran los señores Hernando Tarazona Bayona alias “Alexander”, Nixón Navas Celis alias “Ernesto” y Fabián Pérez Álvarez alias Bavaria”, pues al proceso llegaron unos informes de policía que sin mencionar fuente alguna, dieron cuenta de personas que podían declarar sobre estos hechos, no obstante, hizo protuberante hincapié en que la recepción de las mismas se efectuó si haber sido mencionadas en informe alguno y sin existir resolución judicial alguna del fiscal que ordenara su recepción. Prueba frente a la que, eran dos los motivos de controversia:

El primero que no se cumplió con el ritual para su práctica vulnerando las garantías fundamentales, entre ellas, el derecho a ser controvertidas por la parte que sale afectada, ante la falta de ritualidades constitucionales y legales para su aducción, vulnerándose los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 20 de la Ley 600 de 2000 al recaudarse en dicha forma los testimonios de los señores Hernando Tarazona Bayona alias “Alexander”, Nixón Navas Celis alias “Ernesto” y Fabián Pérez Álvarez alias “Bavaria”, personajes, a su juicio, siniestros y que a la postre venían convidados con casi 20 años después, a recordar con brillantes diamantina hechos de los que ninguno de ellos, fue testigo presencial.

El segundo motivo es la calidad de prueba directa que queda en entredicho dado el contenido de las mismas, pues luego de aludir a apartes de los testimonios de alias “Bavaria”, quien aceptó haber pertenecido al EPL operando en los dos Santanderes y al mando general de los explosivos, expuso, se trataba de una primera declaración de la cual no podía desconocerse la fecha de su recaudo, esto es, el 20 de octubre de 2011 -fl 177 y 170 c.o. n°1 Fiscalía-, testigo que también destacó evasivamente cuál fue el papel de “**La Mona**”, “**La Chata**” y “**El compa**” respondiendo únicamente que ellas mal informaron a la comandancia, en señal que no las conocía, por eso su declaración se tornaba falsa y mentirosa, pues no afirmó si fue por delator que le causaron la muerte o fue por un crimen pasional, lo que difiere de la primera hipótesis.

Asegura, debe notarse la parcialidad y la mentira con que actuó este sujeto cuando manifestó que escuchó en múltiples oportunidades a terceros que hablaban de unos hechos en Barranca, precisó de un representante de la estatal petrolera y sindicalizado y, para completar, manifestó conocer a “**La Mona**”, “**La Chata**” y “**El Compa**”, muy a pesar de que se encontraba a kilómetros del lugar de los hechos, por lo que, considera su testimonio amañado en tanto la experiencia ha mostrado que en Justicia y Paz ciertos desmovilizados cogen por costumbre inculpar a terceros dentro del conflicto y siempre manifiestan que los incautos ciudadanos se trasladan hasta el sitio de ubicación de los frentes guerrilleros o paramilitares a proponer la muerte de tal o cual ciudadano.

Luego de rememorar varios casos en tal sentido, indica, en este asunto, la fiscalía no valoró las pruebas en conjunto pues no cotejó el dicho de Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán” o en su defecto el de Raúl Camacho Posada ofrecido en su injurada, como medio de defensa, dado que es el mismo Wilfredo quien indicó que un hombre que llegaba a la casa de alias “**La Chata**” lo mataron miembros del EPL, pero estando en el grupo nunca tuvo conocimiento de que los procesados tuvieron que ver con esta muerte, pero, destaca, solo se refirió a alias “**La Chata**” no a **LEONEL**. Sin embargo, también reseñó que a ninguno de ellos los relacionó con ningún crimen. La fiscalía cercena el testimonio y solo valora lo que le conviene, pues abandonó la investigación con relación al móvil de los hechos.

Con relación a la injurada de los tres procesados, indicó que estos manifestaron no pertenecer a la guerrilla, no tener antecedentes penales, tener una profesión u oficio y una vinculación laboral, como en el caso de Leonel quien presentó certificación laboral, además dijo ser compadre del occiso,

resaltando que fue una persona muy generosa con esa familia, por todo eso, refirió, porque no creer en sus dichos, porque no creer el relato de Yomary, por eso, se preguntaba qué tenían esas indagatorias para que no se les creyera.

Seguidamente pidió al despacho valorar con recelo cada una de las intervenciones de Raúl Camacho Posada quien el 29 de marzo de 2012 al rendir indagatoria negó los hechos, pero casi dos años después, el 24 de febrero de 2014, aceptó cargos por este delito, pero, cuando la fiscalía le imputó los cargos por el homicidio de **DUARTE CHAVEZ** se mutó parte de los dichos de los testigos relativa a que los aquí procesados fueron los que dieron la información, pues ellos dijeron que fue una familia en Barranca mas no que fueron **LEONEL, LEONELA y YOMARY**, empero, el 12 de noviembre de 2014, la fiscalía llamó a Raúl Camacho y le preguntó por “**La Chata**”, “**La Mona**” y “**El Compa**” pero, obviamente este negó la participación de ellos en los hechos, como siempre lo había negado, Por eso, en su sentir, la fiscalía estaba “subiendo” (sic) una serie de indicios falsos en su afán protagónico de condenar a las personas que habían dado la información al EPL para que ese 9 de mayo de 1998 se diera muerte a **JORGE DUARTE**, además debía recordarse que Raúl aceptó los cargos fue por línea de mando, no hubo practica probatoria y, se sabe cómo todos aceptan cargos por línea de mando, es decir, todos por los cargos imputados a sus subalternos independientemente de que haya o no responsabilidad penal.

De igual manera, hizo énfasis en el silencio de las víctimas, la hija y esposa del occiso, quienes, sabían de la relación extramatrimonial que este sostenía con **LEONELA**, dado que era un hecho notorio, la primera de ellas, visitaba a su padre, pruebas que debieron tenerse en cuenta y valorarse, máximo cuando quien trajo la versión de que su defendido y sus hermanas fueron los determinadores de la muerte de **DUARTE CHAVEZ**, fue precisamente el yerno del obitado, coincidencia que también permite colegir que la fiscalía no averiguó más allá de lo que le llegó y decidió darlo por hecho, vulnerando así el principio de la investigación integral.

En punto al contenido del reconocimiento fotográfico que efectuó Fabian Pérez, luego de transcribir lo que allí se consignó, se cuestiona porque un explosivista del EPL, sin mando de tropa y perteneciente a un Frente diferente, que al parecer se enteró de algo que estaba sucediendo en Barranca donde no tenía injerencia, después de 20 años logró reconocer a los procesados como las personas que en una oportunidad estuvieron en Betania llevando unos medicamentos, pues tenían asignada una labor

logística dentro de la organización, lo que, la fiscalía no verificó si fue cierto o no que estos señores hacían parte de la estructura militar del EPL y no partir del falso juicio de credibilidad total. Pero, además, recalca, un reconocimiento fotográfico debe ir acompañado de un testimonio a fin de permitirse su controversia.

De otra parte, de manera extensa, amplia y con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, atacó el grado de participación asignado por la fiscalía a su defendido y sus hermanas, como determinadores del homicidio que se juzga para colegir que era increíble la apreciación a la que llegó el delegado fiscal cuando planteó que los procesados eran sabedores de que el actuar insurgente al cual contribuían llevando información sobre nexos del occiso con el ejército sin tener claro el móvil de su muerte y olvidando que la responsabilidad penal es individual pues además no se tomó el trabajo de establecer cual nivel de responsabilidad le atribuía a cada uno, pues no cuenta sino con meras conjeturas que no llegan ni siquiera a construir un indicio.

Además, se preguntó ¿cuál sería el móvil de esta muerte?, el que la fiscalía no pudo establecer, pues se dijo que lo mataron por traicionar la causa subversiva vendiéndole información al Ejército, ello por la muerte de dos guerrilleros, otros que fue un crimen pasional, pero como debía recordarse que no se probó que el occiso fuera un integrante del EPL, tampoco que lo fuera **LEONEL**, por eso se pregunta cuál sería el móvil para que **LEONEL** intrigara por el asesinato si siempre lo consideró su cuñado y padrino de su hijo o, en últimas cual sería el beneficio que tenía **LEONEL** de que su hermana quedara viuda, situaciones que a todas luces resultan desfasadas de la realidad.

Seguidamente cuestionó las distintas versiones ofrecidas por Nixon Navas Celis, Upegui Morales, Clara María Osorio y Dannys Cardozo, de quienes la fiscalía pregonó daban más claridad sobre los hechos muy a pesar de no ser testigos directos de los hechos, siendo claro para la defensa, entonces, que la fiscalía contaba era con una incipiente sucesión de indicios que le resultó difícil concatenar para crear una prueba directa, por cuanto, por más cadena de hechos indirectos, no era susceptible de crear el hecho indicador que le permitiera inferir que especialmente su defendido actuó en el reato en estudio a título de determinador y mucho menos existía evidencia que permitiera afirmar que lo hizo a título de dolo movido por una ideología que le obligara a hacerlo, pues la fiscalía los tachó de auxiliares del EPL.

Afirma, de los dichos de las procesadas en la vista pública sobre el desconocimiento del móvil por el cual se dio muerte a **JORGE DUARTE**, y el reconocimiento que hicieron de la relación sentimental que **LEONELA** sostenía con este, y de la ayuda que este prodigaba a su familia, todo ello analizado en conjunto, terminan de minar la tesis de la fiscalía en cuanto al motivo del asesinato y el grado de participación, pues cual sería el motivo de **YOMARY** para mandar asesinar a su padre putativo, si vivían con sus ayudas económicas, pues la experiencia enseñaba que “nadie mata la gallina que pone los huevos de oro”.

Luego de recrear sobre las falacias y contradicciones en que incurrieron los dos testigos escuchados en la vista pública, esto es, Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán” y Clara maría Osorio alias “La Pitufa” resalta, cada uno trajo al proceso comentarios de terceros porque si bien pertenecieron al grupo armado rebelde denominado EPL y formaron cuadros de mando, conocieron a los diferentes actores y escucharon hablar del occiso y las posibles causas de su muerte. No alcanzaron a precisar si su defendido y sus hermanas pertenecieron al EPL o fueron auxiliares, ni si crearon la idea crimonosa por cuanto, no son testigos directos, pudieron hacer el esfuerzo que requería la fiscalía para demostrar el nivel de participación de LEONEL, pero todo fue infructuoso a más porque en su nivel protagónico de decir la verdad en condición de desmovilizados fueron recogiendo información en las cárceles y por eso cotejaron hechos dignos de series policiacas frente a los cuales, al hilar bien delgado salieron una serie de contradicciones que la fiscalía no pudo tapar. Por todo ello, concluye, debe absolverse de toda responsabilidad penal al señor **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** con relación a la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ** ocurrida el 9 de mayo de 1998.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en

sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de la conducta punible endilgada a los acusados **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, contenidas en el pliego acusatorio formulado por la Fiscalía 79 de La Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, el 29 de septiembre de 2017.

## **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

En relación con el hecho delictivo por el que se convocó a juicio a los aquí acusados, esto es, el **HOMICIDIO AGRAVADO**, el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la existencia del mismo, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

En punto a la calificación jurídica del injusto antes reseñado, debe el despacho indicar que, en efecto, para la fecha en que tuvo ocurrencia la acción delictiva, estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, que establecía en sus artículos 323 y 324 el homicidio agravado para el cual se asignaba una pena de 40 a 60 años de prisión, que corresponde a la misma conducta punible descrita en los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, precepto que, considera el despacho, efectivamente debe aplicarse en este caso, por favorabilidad, como lo esbozó la delegada fiscal al formular los cargos al investigado, con miras a una aceptación anticipada, sin que ello, implique una violación a sus garantías y derechos fundamentales como lo demanda el principio de legalidad. Además, porque la circunstancia de agravación punitiva endilgada, en una y otra norma alude a idéntica situación, esto es: **Numeral 7º Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación (...)**”.

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta endilgada a los señores **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 104 numeral 7º (estado de indefensión) de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte al señor **JORGE DUARTE CHÁVEZ** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

## **1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 060 de fecha 9 de mayo de 1998<sup>47</sup> realizada en la subida al barrio “El Campestre”, parte posterior Escuela Campestre donde fue hallado el cuerpo sin vida de **JORGE DUARTE CHAVEZ** y en la que figura como descripción de las heridas:

*“(...) presenta dos orificios de bordes irregulares región escapular lado izquierdo PAF. Orificio de bordes irregulares PAF. En la región dorsal superior línea media, orificio de bordes regulares en la región dorsal inferior PAF. Orificio de bordes regulares región occipital lado derecho con presencia de tatuaje. Orificio de bordes irregulares en la región occipital lado izquierdo PAF. Orificio de bordes irregulares en la región occipital parte inferior lado derecho PAF. Dos orificios de bordes regulares región supramamaria lado izquierdo PAF. Dos orificios de bordes regulares región deltoidea parte interna PAF. Dos heridas abiertas de un centímetro en la región frontal lado derecho PAF. Orificio de bordes regulares región parietal lado derecho PAF. Dos orificios de bordes irregulares (sic) región epigastrio lado izquierdo PAF. Cuatro orificios de bordes regulares región escapular lado derecho PAF. Dos orificios de bordes regulares en la región tercio superior brazo derecho PAF. Dos orificio (sic) de bordes regulares en la región tercio medio brazo derecho. Orificio de bordes regulares región codo brazo derecho compatible con salida flexo derecho. Tres orificios de bordes regulares en la región hipocondrios lado derecho PAF. (...)”. Verificándose que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.*

Obra igualmente el Bosquejo topográfico de fecha 13 de mayo de 1998<sup>48</sup> elaborado por el AG. **Martínez Palomino Nelson** Planimetrista de la SIJIN - Criminalística Sala Técnica, en el que se plasmó la ubicación de la camioneta Luv de placas XWS 962 en cuya carrocería se encontraba el occiso, describiéndose su posición como: *“(...) natural de cúbito abdominal (...)”*, y la identificación del lugar del hecho: *“(.) subida al barrio Campestre (...)”*.

Asimismo, se adjuntó con el acta de levantamiento a cadáver, el registro fotográfico de la escena del crimen, elaborado por el AG. **Castillo Barbosa Humberto**, fotógrafo judicial SIJIN, el cual consta de 8 graficas, descritas así:

*“(...) GRÁFICA NRO. 1 DE CONJUNTO: En la gráfica podemos apreciar el lugar donde quedó la camioneta en la cual fue muerto el señor JORGE DUARTE CHAVEZ.*

<sup>47</sup> Folio 16 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>48</sup> Folio 18 ibídem.

*GRÁFICA N0 (sic) 2 DE SEMICONJUNTO: La gráfica nos muestra la forma como se encontraba el cadáver del antes mencionado en la carrocería de la camioneta, su cadáver se encuentra en posición natural de cúbito abdominal con las manos atadas atrás.*

*GRÁFICA NRO 3 DE DETALLE: (Borrosa) En la gráfica podemos apreciar la forma como se encontraba tapada la boca con un pedazo de toalla color blanco.*

*GRÁFICA NRO 4 DE DETALLE: (Borrosa) Se puede apreciar las manos atadas con un lazo de color (sic) con rayas marrones.*

*GRÁFICA NRO 5 DE DETALLE: (Borrosa) en esta gráfica podemos apreciar tres orificios en la región tercio superior brazo derecho, un orificio en el flexo mismo brazo, dos orificios en la región escapular lado derecho, dos orificios en la región cervical, tres orificios en la región flacos (sic) lado derecho, un orificio en la región lumbar lado derecho PAF.*

*GRÁFICA NRO 6 DE DETALLE: (Borrosa) Se aprecia en esta gráfica un orificio en el tercio infero (sic) del brazo derecho, un orificio en la región hipocondrios.*

*GRÁFICA NRO 7 DE DETALLE: (Borrosa) En la gráfica podemos apreciar dos orificios en la región flancos lado izquierdo, un orificio en la región supramamaria lado izquierdo, un orificio en la región axilar, una herida en la región tercio superior brazo izquierdo.*

*G RÁFICA NRO 8 DE FILIACIÓN: (Borrosa) En la gráfica podemos apreciar el rostro del Occiso JORGE DUARTE CHAVEZ (...).”*

De igual forma, aparece el Certificado de Defunción<sup>49</sup> expedido por el Notario Primero del Círculo de Barrancabermeja con número serial 2100808 de fecha 11 de junio de 1998 a nombre de **JORGE DUARTE CHÁVEZ** y en el que se consignó como fecha de la muerte el 9 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, siendo las 8:00 p.m.

Obra igualmente, el protocolo de necropsia n° 146-98-UBA-SSN del 14 de mayo de 1998, suscrita por un médico Forense de la Unidad Local de Medicina Legal de Barrancabermeja y practicada al cadáver de **JORGE DUARTE CHÁVEZ**<sup>50</sup> en cuyos anexos de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se consignó:

*(...) 1.1. OE. Tamaño 0.8 x 0.5. Forma regular. Localización temporal derecho. L1/2 9, v 7.5.*

*1.2. OS. Tamaño 1 x 0.5. Forma regular. Localización occipital izquierdo. L1/2 2. V 12.*

*1.3. Lesiones: Cuero cabelludo, tes, hueso temporal, meninges, cerebro, cerebelo, hueso occipital, tes, cuero cabelludo, sale.*

*1.4. Trayectoria: D a I. AP. DESC.*

*2.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización tercio proximal cara posterior del brazo derecho. L1/2 -. V. 28.*

*2.2. OS. Tamaño 1 x 0.3. Forma regular. Localización supraescapular izquierdo. L1/2 11. V 23.*

*2.3. Lesiones: Piel, Tes, músculos deltoides, músculo trapecio. Tes, piel, sale.*

*2.4. Trayectoria. D a I. AP. ASC.*

*3.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización Tercio ½ cara posterior del brazo derecho. L1/2 -.V 23.5.*

<sup>49</sup> Folio 39 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>50</sup> Folios 62 a 69 ibidem.

- 3.2. OS. Se localiza proyectil en región escapular izquierda.  
3.3. Lesiones: Piel, tes, músculos deltoides, músculo trapecio.  
3.4. Trayectoria. D a I. PA. ASC.
- 4.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma Regular. Localización 1/3 Dista posteroext. (sic) brazo derecho. L1/2 -. V. 44.  
4.2. OS. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma Regular. Localización 1/3 medio cara interna brazo derecho.  
4.3. Lesiones: Piel, tes, músculo triceps braquial, tes, piel.  
4.4. Trayectoria. D a I. PA. ASC.
- 5.1. OE. Tamaño 0.3 x 0.3. Forma regular. Localización codo derecho. L1/2 -. V 54.  
5.2. OS. Tamaño 120.5. Forma (borroso o en blanco). Localización pliegue codo derecho  
5.3. Lesiones: Piel, tes, músculo cubital posterior, tes, piel, (ilegible).  
5.4. Trayectoria. D a I. DESC.PA.
- 6.1. OE. Tamaño 0.5 X 0.5. Forma regular. Localización hipocondrio izquierdo. L1/2 7. V. 59.5.  
6.2. OS. Tamaño 1 x 0.5. Forma regular. Localización infraescapular derecha. L1/2 13.5. V. 53.  
6.3. Lesiones: Piel, tes, peritoneo, estómago, hemidiafragma derecha, riñón izquierdo, pleura, 6° espacio intercostal derecho, músculo dorsal (ilegible), tes, piel, sale.  
6.4. Trayectoria. I a D. AP. ASC,
- 7.1. OE. Tamaño 1 x 0.7. Forma regular. Localización hipocondio izquierdo. L1/2 12. V 65.  
7.2. OS. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización Lumbar derecha. L1/2 12.5. V. 69,1  
7.3. Lesiones: Piel tes, peritoneo, estómago, riñón derecho, retroperitoneo, músculo dorsal ancho, tes, piel, sale.  
7.4. Trayectoria: I a D. AP. DESC.  
8.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.3. Forma regular. Localización cara lateral del hemitórax derecho. L1/2 20. V 44.  
8.2. OS. Tamaño 1 x 0.2. Forma regular. Localización Axila izquierda. L1/2 16. V 33.  
8.3. Lesiones: Piel, tes, músculo serrato, músculo del sexto espacio intercostal derecho, pleura, lóbulo superior del pulmón derecho, mediastino, lóbulo superior del pulmón izquierdo, tercer espacio intercostal izquierdo, músculo serrato, piel, sale.  
8.4. Trayectoria: D a I. AP. ASC.
- 9.1. OE. Tamaño 0.8 x 0.5. Forma regular. Localización fosa iliaca derecha. L1/2 17. V. 72.5.  
9.2. OS. Se pierde trayectoria por lo cual no se recupera proyectil luego de 3 hs de búsqueda.
- 10.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización flanco derecho del abdomen. L1/2 18. V. 67.  
10.2. OS. Tamaño 1 x 0.5. Forma regular. Localización pectoral izquierdo. L1/2 14. V. 33.5.  
10.3 Lesiones: Piel, tes, músculos oblicuo y transversal, peritoneo, hígado, hemidiafragma derecha, pericardio corazón, pleura, lóbulo superior del pulmón izquierdo, músculos tercer espacio intercostal izquierdo, arco anterior, músculo pectoral, tes, piel, sale.  
10.4. Trayectoria: D a I. PA. ASC.
- 11.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización escapular derecho. L1/2 14. V. 28.  
11.2. OS. Tamaño 1.5 x 1. Forma regular. Localización supraescapular derecha. L1/2 2. V. 24.  
11.3. Lesiones: Piel, tes, músculo trapecio, tes, piel, sale.  
11.4. Trayectoria. D a I. PA. ASC.
- 12.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización escapular izquierda. L1/2 5. V. 38.  
12,2 OS. Tamaño 1 x 0.5. Forma regular. Localización escapular izquierda. L1/2 15. V. 34.5.  
12.3. Lesiones: Piel, tes, piel, sale.  
12.4. Trayectoria: i A d. PA, ASC.
- 13.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización escapular derecho. L1/2 15.5. V. 32.  
13.2. OS. Tamaño 0,5 x 1. Forma regular. Localización tercio prox, cara anterior del brazo izquierdo. L1/2 -. V. 34.  
13.3. Lesiones: Piel, tes, músculo trapecio, músculos (ilegible), músculo trapecio, músculo bíceps, tes, piel, sale.  
13.4. Trayectoria: I a D. PA. DESC.
- 14.1. OE. Tamaño 0.5 x 0.5. Forma regular. Localización escapular derecho. L1/2 18. V. 34.

14.2. OS. Tamaño 1 x 0.3. Forma regular. Localización tercio prox, cara anterior del brazo izquierdo. L1/2 – V. 34.

14.3. Lesiones: Piel, tes, músculo trapecio, músculos redondos, músculo trapecio, músculo bíceps, tes, piel, sale.

14.4. Trayectoria: I a D. PA.

15.1. OE. Tamaño 0.4 x 0.3. Forma regular. Localización nuca parte derecha. L1/2 4. V. 16.

15.2. OS. Tamaño 1 x 0.2 Forma alargada. Localización nuca parte izquierda. L1/2 7. V. 17.

15.3. Lesiones: Piel, tes, músculo trapecio, piel, tes, sale.

15.4. Trayectoria: D a I. PA.DESC, (...)."

Se concluyó: "(...) se determina que es hombre adulto de contextura mediana tez trigueña con heridas generalizadas, **quien fue hallado muerto en su camioneta atado de pies y manos. Fallece por shock neurogénico secundario a laceración encefálica a causa de heridas por proyectil arma de fuego. Probable manera de muerte homicidio (...)**" ('Negritas propias).

Sobre la real ocurrencia del homicidio del señor **JORGE DUARTE CHAVEZ**, dieron cuenta personas como:

**Sandra Milena Duarte Martínez**<sup>51</sup>, hija del interfecto, quien sobre la forma como se enteró del deceso de aquel, indicó: "(...) Ese día él llegó a las dos de la tarde del trabajo que era en el Centro de Ecopetrol, él era celador, y salió a las tres de la tarde y dijo que lo esperaríamos para comer que él llegaba a las cinco, entonces se demoró y mi mamá empezó a hacer la comida común y corriente cuando se dieron las siete y media y nada que llegaba a la casa y llamamos a CONCEL (sic) (...) y le dijimos a la radio operadora que nos comunicara con la carga móvil 1.065 y ella dijo que él no se había reportado en todo el día y que ella iba a seguir insistiendo (...) entonces unos taxistas que transitaban por el lugar de los hechos dieron aviso a las demás empresas de que había una carga móvil abandonada en ese lugar pero que el dueño no estaba y como los taxis llevaban las luces apagadas no podían darse cuenta que el cuerpo estaba allí (...) me fui para ese lugar y cuando llegué lo vi desangrado, ya estaba muerto (...)"

En nueva declaración vertida el 13 de agosto de 2007<sup>52</sup> expuso: "(...) el día de los hechos él se fue de aquí como a las cinco y media de la tarde, se fue bien vestido y dijo que venía a las seis de la tarde para comer, mi mamá se empezó a preocupar y como él tenía la camioneta afiliada a una empresa de carga móvil, empezaron la búsqueda por radio y lo encontraron por minas del paraíso ya muerto (...)"

**Luis Ernesto Cubides Duarte**, tío de la víctima, al ser escuchado en testimonio jurado el 15 de agosto de 2007<sup>53</sup> acerca de cómo se enteró de la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, expresó: "(...) El día de la muerte de él yo estaba en Venezuela, a la hora que me llamaron yo venía de Cúcuta y me llamó Lucila y

<sup>51</sup> Declaración rendida el 18 de agosto de 1998. Folio 48 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>52</sup> Folios 92 y 93 íbidem.

<sup>53</sup> Folios 94 y 95 c.o. n° 1 Fiscalía.

me dijo que a **JORGE** lo habían cogido unos tipos, días antes él había hablado conmigo que él tenía unas amenazas pero no me dijo quién era (...).”

**Lucila Martínez de Duarte**, esposa del obitado, el 16 de agosto de ese mismo año le contó a la fiscalía que: “(...) El día ese él estaba de 6 a 2 p.m., (...) entonces él llegó como a las tres de la tarde, almorzó, después que almorzó se recostó y después me dijo búsqieme la de los cumpleaños de Milena y se bañó, se afeitó, él salió solo en la camioneta, yo al ver que eran las 6 y media y no llegaba y esperé para llamar a donde él tenía el móvil de la camioneta que era en COTSEM (...) al rato la operadora me dijo que el carro estaba en el barrio minas del paraíso y esta solo. Después se escuchó por el radio que decían que estaba muerto (...).”

Por su parte, **Alcibiades Galeano Duarte**, sobrino de la víctima, al ofrecer su testimonio el 28 de agosto de 2007<sup>54</sup> sobre la muerte de su tío, esto dijo: “(...) Según lo que me comentó la esposa, el día de su muerte él salió para los barrios nororientales como a las tres de la tarde (...) de ahí se apareció en el Club de Mares según me comentaron los señores trabajadores del Club y varios socios (...) de ahí arrancaron para Barranca, pasaron por la puerta del kilómetro once (...) de ahí a las siete de la noche o siete y media recibí una llamada de la esposa que me informaba que acababan de matar a mi tío (...).”

Adicionalmente, obra en la foliatura comunicado de la administración de la gerencia de Centro Oriente de Ecopetrol del 9 de mayo de 1998<sup>55</sup>, a través del cual se informa a todos los trabajadores y a la comunidad en general que: “(...) en las horas de la noche de hoy sábado, alrededor de las 7:30 p.m. fue encontrado muerto el trabajador **JORGE DUARTE CHAVEZ** en los alrededores del barrio El Paraíso de Barrancabermeja (...).”

Por manera que, de la reseña documental y testimonial que antecede, claramente se colige la existencia de la conducta punible de homicidio cometida en la humanidad de **JORGE DUARTE CHAVEZ**.

## DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN

---

<sup>54</sup> Folios 107 y 108 ibídem.

<sup>55</sup> Folio 121 c.o. n ° 1 Fiscalía.

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>56</sup> se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad;* **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera<sup>57</sup>:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales anotados, claramente se establece en el presente asunto, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que visiblemente dan cuenta de la gravedad y la multiplicidad

<sup>56</sup> CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

<sup>57</sup> Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

de heridas ocasionadas por los violentos agresores, quienes, sorpresivamente allanaron el recorrido que llevaba el obitado ese día, lo bajaron de su vehículo, lo sometieron dada la superioridad numérica de sus atacantes -4 sujetos armados-, lo amordazaron de manos y pies y, en tal posición lo subieron a la carrocería de su camioneta para allí propinarle 15 disparos en diferentes partes de su cuerpo, la mayoría de ellas con ubicación de órganos vitales (corazón, pulmones, cabeza) y causarle la muerte. Cruento y desmedido ataque que, a no dudarlo, tenía por objeto asegurar su protervo cometido y el deceso de su víctima. Situación que se logra evidenciar claramente del protocolo de necropsia cuyo contenido con certeza y contundencia muestra no solo la descomunal cantidad de heridas que presentaba su cadáver por impactos de bala, sino la trayectoria de los impactos de las mismas, en su mayoría disparados en dirección Postero - anterior.

En suma, sin dubitación alguna, tal modalidad de sorpresa, asecho y sometimiento forzado a la víctima denota esa insensibilidad moral de los delincuentes con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de este ciudadano, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin vacilación alguna se logra establecer el estado de indefensión del interfecto **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, dado que, se encontraba inerme ante el violento y desproporcionado ataque, el que, se insiste, no tuvo como repeler, pues sus victimarios a fin de asegurar su perverso fin lo amordazaron de manos y pies y, además le introdujeron en su boca un trapo para evitar que pudiera pedir auxilio, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida por el delegado fiscal.

## **DEL MÓVIL**

Determinada la existencia de la conducta punible por la que se procede, nos adentraremos entonces a analizar qué la motivó y, entonces, de manera general, precisaremos, por móvil se entiende: “*aquello que mueve material o moralmente algo*”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En punto a tal situación acota el despacho, en este asunto, se vislumbran dos posibles hipótesis en las que se originó la muerte de este ciudadano que tienen que ver con *i)* el hecho de haber sido ajusticiado por miembros del EPL por una presunta traición a dicha organización armada irregular de la que, también se dejó entrever, era uno de sus colaboradores por estar entregando información al ejército, achacándole incluso el atentado que en anterior ocasión sufrieran alias “Archie” y alias “Pedro” y dos milicianos más o, *ii)* por un atentado cometido por miembros de las autodefensas que empezaban a operar en la región, por lo que, en adelante, nos ocuparemos de analizar si existen medios suasorios que indefectiblemente permitan concluir, si alguna de las dos, es la que funge como la causa de la muerte de **JORGE DUARTE CHÁVEZ**.

En punto a la primera de las hipótesis planteadas tenemos que, en tal sentido se pronunciaron:

**Dannys Eduardo Cardozo Benítez**, en declaración rendida el 11 de marzo de 2011<sup>58</sup> acerca del conocimiento que tenía sobre la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, expresó: “(*...*) *Pues el único conocimiento que tengo del hecho fue por información que me suministró en el patio 6 de la Cárcel de Cómbita – Boyacá en el año 2003 por parte del señor Raúl Camacho Posada alias “El bizco Raúl” quien era el comandante del Frente “Ramón Gilberto Barbosa” del EPL en la ciudad de Barrancabermeja y en la cual me dijo que él había dado la orden de asesinar al señor **JORGE DUARTE** porque tenía información de que él era quien había entregado a alias “Archi” y a alias “Pedro” comandantes del EPL en Barrancabermeja y quienes fueron asesinados por el sector de la Fortuna porque fueron encontrados hurtando combustible en el corregimiento el Centro específicamente en el sector que vigilaba el señor **JORGE DUARTE** en ese entonces (*...*)”.*

**Nixón Navas Celis** alias “Ernesto”, ex militante y comandante del Frente “Ramón Gilberto Barbosa” del EPL en Barrancabermeja para 1998, al ser escuchado en indagatoria el 20 de octubre de 2011<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Folios 157 a 159 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>59</sup> Folios 172 a 176 c.o. n° 1 Fiscalía.

sobre las razones que motivaron la muerte de **DUARTE CHAVEZ**, sostuvo: “(...) para la fecha de mayo de 1998 hubo un curso de explosivos donde participaron todos los frentes del EPL (...) allí participan en el curso Fabián Pérez Álvarez alias “Bavaria”, que en ese entonces era miliciano del Frente “Ramón Gilberto Barbosa (...) y Raúl Camacho Posada el “Bizco Raúl” era el mando de la urbana de Barrancabermeja (...) es cuando alias “Raúl” me comentan que hay alguien en Barranca que tiene la información que está trabajando con el ejército, que está entregando información y que estaba traicionando al EPL, pues era un amigo del EPL. (...) entonces “El Bizco” me dice que le autorice darle muerte a esta persona, entonces yo le dije que yo le dije que yo lo autorizaba (...)”.

De la misma manera, frente al hecho puntual que **DUARTE CHAVEZ** había traicionado a la organización subversiva, afirmó: “(...) Yo sé que hablaban de una traición y sé que en Ecopetrol había unos convenios con todas las organizaciones urbanas de la guerrilla y los convenios eran que si salían contratos se los asignaban por turnos a las diferentes organizaciones y las organizaciones decidían a quien debía darle los contratos y a qué personas debían contratar y que debían ser amigos de la organización. Por ahí va el asunto (...)”

Más adelante, al preguntársele cuáles fueron los móviles o motivos que incidieron para ejecutar al señor **JORGE DUARTE CHAVEZ**, de manera puntual expresó: “(...) *Fue la supuesta o real traición a nuestra organización* (...)”.

El 5 de junio de 2012<sup>60</sup> **Navas Celis** iteró, al señor **JORGE DUARTE CHAVEZ** lo mataron por “colaborar con el ejército”.

Por su parte, **Fabián Pérez Álvarez**, en esa misma fecha<sup>61</sup> al respecto refirió: “(...) Lo que yo sé, es que el día que le estaban comentando a “Ernesto” que es Nixon Navas Celis, que el señor lo uno disque estaban haciendo no sé qué cosas mal hechas y que estaba trabajando para los paramilitares, que como que era de la USO y que se había torcido (...)”.

A su vez, **Clara María Osorio**, otra militante del EPL para aquella época -1998-, al verter testimonio el 5 de febrero de 2015, frente a los motivos que generaron la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, relató: “(...) no tengo buen conocimiento, pero lo que yo supe, detuvieron unas personas por la muerte de ese señor (...) de pronto ellas entregaron información de que el muerto era un sapo o algo así (...)”.

---

<sup>60</sup> Folio 204 c.o.n° 2 Fiscalía.

<sup>61</sup> Folios 177 a 179 ibidem.

Al momento de ser escuchada en declaración al interior de la vista pública, al respecto informó: “(...) *Pues dentro de la organización se comentó que él había sido ajusticiado pero son esos comentarios que se oyen dentro de la organización y en si pues como que uno no se interesa mucho la que, la, el caso, porque fue que fue justiciado o fue lo aigan (sic) matado o algo (...)*”<sup>62</sup>

**Luis Alfredo Upegui Morales**, el 23 de julio de 2012<sup>63</sup> acerca del homicidio de **DUARTE CHAVEZ** el 9 de mayo de 1998 adujo: “(...) *Dicen que la muerte de ese señor viene a raíz de la muerte de Pedro y Archie, eso fue lo que tuve conocimiento (...)*”.

Del mismo modo, acerca de una posible participación de miembros del EPL en el atentado contra la vida de **DUARTE CHAVEZ**, se pronunció su hija **Sandra Milena Duarte Martínez** ofrecido el 13 de agosto de 2007 cuando indicó: “(...) *La gente dice que fue la guerrilla la que lo mató, él a nosotros nunca nos contó nada ni nosotros llegamos a saber nada, a los 8 días fue la incursión de los paramilitares, pero en esa época todavía mandaba la guerrilla en Barranca (...)*”.

En punto a los anteriores testimonios, debe acotar el despacho que, si bien puede extractarse que los autores del homicidio fueron miembros del Frente “Ramón Gilberto Barbosa” del EPL, que para el año 1998 militaba en la zona rural y urbana del municipio de Barrancabermeja – Santander, lo cierto es que, de su análisis en conjunto no se colige la verdadera razón por la cual se perpetró dicha conducta criminosa pues unos de los declarantes afirma que la posible causa fue la información que la víctima estaba dando al parecer al Ejército y otros, que a los paramilitares, algunos, incluso hacen afirmaciones vagas de las que se puede inferir apenas que el atentado contra la vida e integridad personal de **DUARTE CHAVEZ** lo cometió el EPL pero no el motivo.

En punto a la segunda hipótesis esto es, que su muerte fue perpetrada por alguna facción de los paramilitares que para ese año 1998 ya hacían presencia en la zona de Barrancabermeja y sus alrededores, tal manifestación fue únicamente esbozada por:

**Wilfred Martínez Giraldo** alias “Gavilán” ex militante del EPL y luego integrante de las Autodefensas, en versión libre que rindiera el 27 de septiembre de 2007<sup>64</sup>, hizo referencia a un gran número de

<sup>62</sup> Récord 00:18:35 de la sesión de audiencia pública del 26 de junio de 2018 desarrollada por este estrado judicial.

<sup>63</sup> Folios 207 a 210 c.o.n°2 Fiscalía.

<sup>64</sup> Folio 84 c.o. 1 Fiscalía.

homicidios de varios sindicalistas entre ellos el de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, respecto del que sostuvo fue cometido por alias “Setenta” comandante del Frente “Fidel Castaño” de las AUC en Barrancabermeja, quien para esa época era sicario del comandante “Camilo Morantes”, esto dijo: *“(…) él directamente me dijo que él había entrado a nororiental por encima de la guerrilla y se lo había llevado, de ese homicidio no me dijo con quien más iba pero, me dijo, que lo había sacado, no tengo más conocimiento de ese hecho (…)*”.

El 18 de marzo de 2011<sup>65</sup>, este testigo volvió a hacer mención sobre lo que a él le comentó Guillermo Hurtado Moreno alias “Setenta” acerca de la muerte de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, en estos términos: *“(…) en una conversación normal me comenta que si yo sé de varios homicidios en Barranca y me los empieza a enumerar y dentro de esos me pregunta por la muerte de ese **DUARTE**, que sacaron del barrio El Progreso y me pregunta que si sabía quiénes lo habían hecho y me dice que tanta guerrilla que había en barranca y que él había entrado hasta el barrio El Progreso y lo había matado en otro sitio (…)*”.

No obstante, ya en sede de juzgamiento, al ofrecer su testimonio en la vista pública, frente a este hecho criminoso afirmó: *“(…) Yo de ese hecho ya una vez, me había preguntado Nixon Navas, y si no estoy mal para esa fecha me encontraba haciendo un curso de explosivos en el Catatumbo, creo. Como Nixon también se postuló y se acogió a Justicia y Paz ya nos agruparon en los mismos establecimientos, ya recluidos y haciendo reconstrucción histórica de los hechos, porque ya no nos acordábamos de los hechos, inclusive yo en una diligencia que tuve, ahora que recuerdo, por ese hecho a mí ya me habían preguntado por ese hecho si es el mismo que yo digo. Era una Fiscalía de OIT<sup>66</sup>. Pero recuerdo el fiscal para esa época se presentaron varios hechos y ya se estaba presentando el ingreso de las autodefensas a barranca y ya yo estando en las autodefensas con “Setenta”, hablando de todos esos hechos de todo lo que habían hecho ellos cuando ingresaban, cuando yo hacía parte de la guerrilla me habían mencionado de una persona que habían matado, que habían sacado del barrio El progreso y me había dicho que ellos habían hecho un hecho de esos en barranca, Cuando ya estamos reunidos con navas, navas me dice que ese señor era un señor, eh, que acusaba la guerrilla de haber entregado a unos miembros del EPL que habían sido muertos (…)*<sup>67</sup>.

De la misma manera, **Fabián Pérez Álvarez** alias “Bavaria”, miliciano del EPL para esa época, en su declaración del 20 de octubre de 2011<sup>68</sup> sobre el móvil de la muerte de **JORGE DUARTE**, también hizo referencia a que, quien estaba mal informando que este se había “torcido” era una de las chinas

<sup>65</sup> Folios 163 y 164 ibídem.

<sup>66</sup> Récord 00:20:05. Sesión de audiencia pública del 28 de junio de 2018.

<sup>67</sup> Récord 00:20:33 ibídem.

<sup>68</sup> Folios 177 a 179 c.o. n° 1 Fiscalía.

de la urbana que era alias **“La Chata”** y los de Barranca le informaron a **“Ernesto”** por radio, igualmente sostuvo que: *“(…) A “Ernesto” lo llamaron “Andrés y “El Bobi” (…)* y *“El Gabi” le manifestó lo mismo que “La Chata” lo estaba acusando de traición con los paramilitares (…)*”.

Como viene de verse, las deponencias del señor Martínez Giraldo alias “Gavilán” aun cuando en la etapa de instrucción fueron contestes y apuntan a revelar que al parecer a **JORGE DUARTE CHAVEZ** lo asesinó un comandante del Frente Fidel Castaño” de las AUC en Barrancabermeja, alias “Setenta”, ante el cambio de su versión en la audiencia pública, se torna dudoso pues, en dicha oportunidad, en un relato un tanto tergiversado y confuso mezcló las dos situaciones y ello afecta la credibilidad de su atestación.

En suma, en este asunto, a pesar de que, el delegado fiscal dio por sentado que a la víctima en este asunto la asesinaron miembros del Ejército de Liberación Popular – EPL, lo cierto es que aun cuando es la hipótesis que más fuerza cobra, dado los testimonios de ex militantes de dicha organización armada irregular vertidos en este asunto, las verdaderas razones que condujeron al violento deceso del ciudadano **JORGE DUARTE CHAVEZ** no se precisaron con contundencia pues, la presunta traición a la organización no quedó probada si lo fue por estar entregando información al ejército o a los grupos de paramilitares que ya estaban ingresando a la zona o, desde su cargo como vigilante en Ecopetrol aportó alguna información que no permitiera que la Empresa compartiera algún contrato con los milicianos, pues recuérdese que esta última situación fue mencionada por Nixon Navas Celis alias “Ernesto” en su indagatoria, todo lo cual deja en una clara irresolución las razones de su asesinato en condiciones tan viles.

Finalmente, destaca el despacho que, menos aún se logra inferir que la condición de sindicalista que para época ostentaba la víctima, haya sido el detonante que conllevara a su violento deceso, es más, ni siquiera quedó claro que realmente hubiesen sido milicianos de esa organización armada irregular, como más adelante lo analizará el despacho.

### **1.1.DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO**

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado **“El Compa”**, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada

“La Chata” y YOMARY GUERRERO apodada “La Mona”, como determinadores penalmente responsables de la comisión del atentado contra la vida sufrido por JORGE DUARTE CHAVEZ, con el fin de acreditar el segundo de los requisitos indispensables para proferir sentencia condenatoria, esto es, la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Así entonces, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, que los procesados participaron en calidad de “**determinadores**” en los homicidios de la prenombrada víctima, frente a lo cual, desde ya debe indicar el despacho, surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real contribución en la comisión de dicha conducta punible, ello se sustenta en lo siguiente:

Como primera medida tenemos que precisar que la Fiscalía reseñó que la responsabilidad que se predica de **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, en el homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, básicamente se encuentra respaldada en las declaraciones de cuatro testigos, a saber: Nixon Navas Celis, Luis Alfredo Upegui, Clara María Osorio y Fabián Pérez Álvarez, razón que nos lleva a analizar pormenorizadamente sus diversas intervenciones para luego contrastarlas entre sí y, con las vertidas por otros declarantes a fin de destacar imprecisiones, contradicciones y aspectos relevantes, que de existir, se itera, confluyen en insuperables dudas, que habrán de resolverse a favor del acusado.

- **De las versiones ofrecidas por Nixon Navas Celis.**

En su primera salida procesal, cuando se le vinculó a la misma con ocasión del homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ** ocurrido el 9 de mayo de 1998 en Barrancabermeja<sup>69</sup> se le inquirió acerca de su real pertenencia al Ejército Popular de Liberación - EPL, en torno a lo cual relató: “(...) Soy de Justicia y Paz y pertenezco al Ejército Popular de Liberación, yo ingresé al EPL en el año 1992, en Betania Santander, (...) el área de operación del Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” era Bucaramanga, Rionegro, Matanza, EL Playón, La Esperanza, San Alberto Cesar, Cáchira Norte de Santander, **Barrancabermeja**, Saba de Torres y otros municipios. Era un Frente de 150 hombres bajo el mando de alias “Wilson” que se llama Dosael Barbosa Angarita, alias “Clemente o El nene” que se llama Hugo Carvajal Aguilar, alias “Clemente o Chilapo” que se llama Guillermo Zalazar Navarro, alias “Julio o El Compa Julio” que se llama Sergio Ubabel Estrada y los mandos de las urbanas eran por Barranca Luis Carlos Álvarez alias “Plutarco o Carlos El Mono y el otro mando de Barranca era Raúl Camacho Posada alias “Raúl o El Bizco” (...). A finales de 1997 como en agosto o septiembre el comandante Eduardo alias “El nene”, me da la orden de **irme de Santander para Norte de Santander**, al mando de una compañía móvil, la cual tenía como misión **retener la arremetida paramilitar que se empezaba ver en los municipios de Ábrego, Ocaña, Acarí, San Calixto y otros (...)** y exactamente para la fecha de **mayo de 1998 hubo un curso de explosivos donde participaron todos los Frentes del EPL y (...)** allí participan en el curso Fabián Pérez Álvarez alias “Bavaria” quien entonces era miliciano del “Frente Ramón Gilberto Barbosa”, (...) es cuando alias “Raúl me comenta que hay alguien en Barranca que tiene información que está trabajando con el Ejército, que está entregando información y que estaba traicionando al EPL, pues era un amigo del EPL. Entonces “El Bizco” solicita comunicarse con alias “Eduardo”, que era el comandante del “Frente Ramón Gilberto Barbosa”, para consultarle las

<sup>69</sup> Folios 172 a 176 c.o. n° 1 Fiscalía. Declaración del 20 de octubre de 2011.

**acciones a tomar, entonces como íbamos a un curso, la comunicación se mochaba,** entonces “El bizco” me dice que le autorice darle muerte a esta persona, entonces yo le dije que yo le autorizaba pero que él debía responder en caso de que pidieran informe y pruebas de **la supuesta traición al EPL** y entonces se dio la orden (...), Pero como **no había comunicación,** entonces cerca de donde estábamos en el curso había un caserío que se llama Lisbero o de otro caserío cerca, de allí se hizo la llamada a Barrancabermeja, sino estoy mal el segundo de “El Bizco” era alias “Andrés” (...) y el otro mando era alias “Wualfra o Gallo tapado” (...) Raúl llama a uno de estos dos y les da la orden que yo había dado, a mí me conocían como alias “Ernesto” y se ejecutó el hecho (...). También expuso: “(...)Porque normalmente las otras organizaciones subversivas reaccionaban si uno ordenaba una muerte de alguien que fuera cercano a ellos. **Pero en este caso no pasó nada** (...).”

Cuando se le interrogó si sabía quién era alias “La Mona” y a qué se dedicaba para el momento en que ocurrió el homicidio en estudio, expuso: “(...) Sólo sé de ella porque oí hablar de ella, sé que es de Barranca y era **la mano derecha de Raúl Camacho Posada** en cuanto a colaboradores. Hasta donde tengo entendido le colaboraba a la urbana, pero no sé en qué calidad actuaba. Sé que dos hermanas que son “La Mona”, “La Chata” y **otro** fueron los que dieron la información de lo que Raúl comentaba que la víctima estaba torcido (...).”

Sobre “**La Chata**”, adujo: “(...) Sé que ella es hermana de “La Mona” y sé que en la casa de ellas se reunía Raúl Camacho Posada y su gente, **con el consentimiento de ellas y de esa manera contribuían con la organización armada y además ella era amante de Raúl. Hablaban mucho de ella porque decían que era muy bonita (...)** sé que tenía una motico, pero yo nunca fui a Barranca (...).”

Acerca de alias “**El Compa**” indicó: “(...) alias “El Compa” era el otro que nombré que dio información a alias “Raúl” acerca del cuestionamiento que llevó a la muerte al señor **DUARTE**. Sé que era de mucha confianza y que le suministraba información a la urbana de Barranca (...).”

En punto a las manifestaciones de alias “Gavilán” contraídas a la adjudicación del deceso de **DUARTE CHAVEZ** a alias “Setenta” un jefe paramilitar, adveró: “(...) No sabría porque para esa fecha los paramilitares no tenían el control de Barrancabermeja, **aunque eso no quiere decir que no hayan podido dar la orden, sin embargo, recuerdo claramente que Raúl me pidió la orden de asesinarlo y recuerdo que mencionó a los informantes “Chata”, “Mona” y “El Compa” y que la información de ellos era fiel** (...).”

Más o menos ocho meses después, esto es, el 5 de junio de 2012<sup>70</sup> **Navas Celis** fue escuchado en declaración jurada y, en esa ocasión se le pidió indicar si había oído hablar de los sujetos nombrados dentro de esta actuación apodados con los alias “**La Mona**”, “**La Chata**” y “**El Compa**”, esto dijo: “(...) *Si, de esa familia supe por medio de los guerrilleros urbanos de Barrancabermeja, ya que en su mayoría yo los entrené en el Frente, parte rural, (...) tenían que irse a capacitar militarmente a la parte rural, allí era donde ellos me comentaban de esa familia, ellos son hermanos y me decían que “La Chata” era muy bonita (...) ellos me hablaban de todos los hermanos, o sea de “El Compa”, “La Chata” y “La Mona” (sic) y decían que se apoyaban en esa familia que era colaboradora. Por ejemplo, para guardar las armas en las casas de ellos, si llegaba un operativo militar, entonces hacían pasar a los urbanos como familiares o amigos o como **el compañero íntimo**, Cuando se movilizaban los urbanos desde los barrios nororientales hacia el centro de la ciudad, “La Chata” y “La Mona” se prestaban para llevar armas, **eso era lo que ellos decían**, teniendo en cuenta que “La Mona” era menor de edad en esa época.*

Ya en esta oportunidad cuando se le interrogó si **YOMARY GUERRERO** alias “La Mona” tenía alguna relación con Raúl Camacho Posada alias “El Bizco Raúl”, puntualizó: “(...) *Yo nunca las conocí por el nombre, sé que era “La Chata”, la de la moto (...)*”. Sobre si conocía a **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, manifestó: “(...) *No conocí tampoco a la víctima. No conozco Barrancabermeja (...)*”.

Y, sobre el paso a paso de la orden de matar a **DUARTE CHAVEZ**, expresó: “(...) *En Este caso el superior que ordenó fui yo Nixon Navas Celis, luego Raúl Camacho Posada **que va a Barranca da la orden no sé a quién** (...)*”. Sin embargo, en esa misma diligencia, al contar cómo se transmitieron las órdenes para la ejecución, si por radio, teléfono o personalmente, adujo: “(...) *Yo se la dí personalmente a Raúl Camacho Posada, que estaba en el curso conmigo. **Él hace unas llamadas telefónicas de un pueblito llamado Lisberos y se comunicó con barranca y ahí es donde suministra órdenes. Lo que no sé es si la orden la dio ahí mismo telefónicamente o cuando salió, que fue a los días** (...)*”.

Como viene de verse, al interior de la investigación, este testigo fue escuchado en dos ocasiones, en donde admitió no conocer Barrancamermeja, no conocer los procesados, mucho menos la víctima, de las cuales tuvo referencia a través de los guerrilleros urbanos de dicha ciudad, quienes dice le comentaban sobre estas personas y a partir de este conocimiento es que fundamenta su relato de los hechos, donde se encuentra varias inconsistencias, a saber: *i)* Sobre cuál de las hermanas Guerrero,

---

<sup>70</sup> Folios 201 a 206 c.o. n° 1 Fiscalía.

aquí acusadas, era la mano derecha de Raúl alias “Raúl o El Bizco Raúl” supuesta amante de Raúl Camacho Posada alias “Raúl pues en la primera aludió a quien se apodaba como “**La Mona**”, como la persona que era su mano derecha en Barranca y en la segunda ya mencionó que era “**La Chata**” su colaboradora porque además era su amante *ii)* En lo que tiene que ver con la persona a la que se llamaba como “**El Compa**” como otro de los hermanos Guerrero, colaboradores del EPL, en la primera ocasión solo alude a “**La Mona**”, “**La Chata**” y **otro**. En la segunda versión, de manera sorpresiva ya habla de alias “**El Compa**” como un informante con relevancia para la organización; *iii)* Sobre la forma y momento en que, al parecer alias “Raúl o El bizco Raúl” transmitió a los milicianos bajo su mando, la orden que él le impartiera de asesinar a **DUARTE CHAVEZ**, primero señaló que como en el sitio donde tomaban juntos el curso de explosivos, no tenían comunicaciones, porque habían tenido que “**mocharlas**”, fueron a un pueblo cercano, que incluso dejó en entredicho si había sido en Lisbero u otro municipio y allí de manera telefónica Raúl le dio la orden al segundo al mando en la urbana que era alias “Andrés” o a alias “Wualfra” les da la orden y **se ejecutó el hecho**. En su segunda intervención ya habló de que alias “Raúl” luego de recibir la autorización por parte de suya de quitarle la vida a **DUARTE GÓMEZ**, se fue para Barranca y dio la orden de matarlo, pero además dijo que, como “Raúl estaba con él en el curso, él le dio la orden y este hizo unas llamadas telefónicas desde un pueblito llamado Lisberos desde donde se comunicó con Barranca y fue ahí donde suministró las órdenes.

Es más, los relatos de este testigo, para el despacho no resultan creíbles, pues además de las anteriores inconsistencias que se encontraron frente a esos tres puntuales aspectos, se tiene que de los señalamientos atribuidos a “**La Chata**”, “**La Mona**” y “**El Compa**”, como asiduos colaboradores del EPL, por guardar y transportar armas de la organización, cocinarles, encubrirlos en operativos militares hasta el punto de adjudicarse lazos familiares o sentimentales con ellos, fue desmentido por otros integrantes del Frente Guerrillero para esa época, de quienes él recibió tal información, esto es, Marinela Marín (sic) Guarín alias “Natalia” y Luis Alfredo Upeguí Morales alias “Jhony”, quienes no corroboraron en estos puntos su atestación, pues esto dijeron al verter sus declaraciones:

El 23 de julio de 2012<sup>71</sup> Luis **Alfredo Upeguí Morales** alias “Jhony” sobre alias “**La Chata**” sostuvo: “(...) yo a ella la conocí en 1994, la conocí en el barrio El Progreso, por medio de otros compañeros del EPL, ellos iban mucho allá a la casa de ella, ellas son varias hermanas (...) ellos le brindaban a uno fresco de vez

---

<sup>71</sup> Folios 207 a 210 c.o. n° 2 Fiscalía.

en cuando nos daban almuerzo (...) nosotros no la pasábamos mucho allí (...) “La Chata” era una persona buena gente, le pedíamos el favor que nos comprara cosas en el comercio, ropa o necesitábamos favores **como cosas sencilla. Nunca nos dieron a conocer de que ella tuviera nada que ver con la organización. YOMARIS** tampoco se nada, era una estudiante del Colegio Hernández de Gallego. **LEONEL** tengo conocimiento que era celador de Agrícolas que tiene Ecopetrol, por el Llanito (...) y las otras chinas también eran estudiantes. Agregó, sabía que “El Bizco Raúl” sí conocía a los miembros de la familia Guerrero, pues antes de vivir en el barrio “El Progreso” residían en “Villarelys” donde también lo hacía Raúl quien, cuando ingresó a la guerrilla iba a la casa de “**La Chata o Leo**” pero ya en el “El Progreso”. Como puede verse, de sus manifestaciones, no se logra inferir que era este deponente quien le suministraba información a alias “Ernesto” sobre la colaboración que los hermanos Guerrero prestaban a la organización, lo cual deja sin comprobación probatoria la afirmación del delegado fiscal relacionada con que las manifestaciones de **Upegui Morales** constituían una prueba más de cargo de la cual se logra derivar la responsabilidad de los aquí acusados.

Por su parte, **Marinela Guarín Marín**, ex militante del Frente “Ramón Gilberto Barbosa” del EPL, ofreció su testimonio el 5 de febrero de 2015<sup>72</sup> quien de manera puntual y precisa expuso no tener ningún conocimiento del homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ** ocurrido el 9 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, por cuanto estaba en el monte, pero además afirmó con mucha contundencia que en el tiempo que estuvo en el EPL, no conoció a dos mujeres apodadas como “**La Chata**” y “**La Mona**” y, como si fuera tampoco también dijo desconocer quienes eran las personas que en Barrancabermeja se desempeñaban como colaboradores de la organización guerrillera, respuestas que, a no dudarlo, menoscaban la credibilidad de lo declarado por Nixon Navas Celis, en relación con el preponderante papel que se pretendió dar a los acusados, específicamente Leonela y Yomary, como informantes de la columna guerrillera para el año 1998, incluso, afirmó no conocer a ninguno de los integrantes de la urbana de dicho municipio, pues su labor la desarrolló siempre en el monte.

Si lo anterior es así, como antes se anunciara, de lo expuesto por Nixon Navas Celis alias “Ernesto” en las dos veces que fue escuchado al interior de esta actuación, no es suficiente para acreditar en grado de certeza el rol de informantes que le atribuyó el delegado fiscal a los acusados ni menos aún, la directa participación en grado de **determinadores** que desplegaran respecto del homicidio de

---

<sup>72</sup> Folios 91 y 92 c.o. n° 2 Fiscalía.

**JORGE DUARTE CHAVEZ**, de quien también se dijo por parte de **Navas Celis**, era un “amigo” del EPL, situación tampoco probada en esta causa.

- **Sobre las versiones de Clara María Osorio alias “La Pitufa, La Secretaria o Marlene”**

La primera de ellas fue vertida el 5 de febrero de 2015<sup>73</sup>, fecha donde esbozó acerca del homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ**: “(...) **no tengo buen conocimiento pero lo que yo supe fue que detuvieron unas personas por la muerte de ese señor, a alias “La Chata”, alias “La Mona” y otra que no recuerdo, yo me enteré de esas capturas porque yo ya estaba en la cárcel de Bucaramanga cuando llegaron esas señoras allá retenidas, yo las conocí a ellas porque ellas eran colaboradoras del EPL, ellas eran milicianas, ósea informantes, nos decían que había presencia de grupos, llevarnos mercado, en fin nos ayudaban dándonos toda la información que queríamos, muchos de nosotros cuando bajamos al pueblo o sea a Barranca, se quedaban guerrilleros allá, esa era una casa para los guerrilleros, ellas recibían colaboración económica por su colaboración, ellas manejaban radios para estarse comunicando con el Frente, no me acuerdo en que barrio vivían, ellas “recomunicaban” (sic) mucho con alias “Bavaria” o sea Fabián Pérez, él sí sabe bien de ellas (...) alias “Varilla” y “El bizco” quieren sacarlas en limpio, (...) la compañera sentimental de alias “Varilla” es **Marinela Guarín, ella me dijo que sí conocía a esas señoras bien como informantes** (...)”.**

Nótese cómo del anterior relato de entrada se vislumbra una contradicción entre el dicho de esta testigo y el vertido por **Marinela Guarín Marín** alias “Natalia”, en la misma data, inclusive, pues, como atrás se reseñó, esta deponente indicó no conocer a dos mujeres que se apodaban “**La Chata**” y “**La Mona**”, por cuanto su zona de militancia en el EPL era en el monte, es decir en la parte rural y no en la urbana donde vivían las aquí acusadas.

El otro escenario en el que la señora **Osorio** aportó sus relatos con relación a estos hechos fue en desarrollo de la vista pública surtida ante este estrado judicial el 27 de junio de 2018, oportunidad en la que, entre otras cosas, aseveró que para mayo de 1998 operaba con el EPL, no recordó exactamente en qué parte, pero si era en Santa Cruz de la Colina en Santander, corregimiento algo de Rionegro. También mencionó que **no operó en Barranca, su militancia fue en el área rural**. Respecto de si conoció o escuchó nombrar a **JORGE DUARTE CHAVEZ**, con cierta vacilación adveró: “(...) Pues dentro de la organización se comentó que él había sido ajusticiado pero **son esos comentarios que se oyen dentro de la organización** y en si pues como que uno no se interesa mucho la que, la, el caso,

---

<sup>73</sup> Folios 89 y 90 c.o. n° 2 Fiscalía.

*porque fue que fue justiciado o fue que lo aigan (sic) matado o algo (...)*<sup>74</sup>. Más adelante, sostuvo que esa muerte la reportó la urbana por radio, que ellos tenían que ir a entregarle un informe a la organización cada mes sobre todos los homicidios, secuestros, desapariciones, extorsiones, ante lo cual se le interrogó si ella de manera personal se dio cuenta que alguien hubiese ido a hacer tal reporte, y de manera evasiva sostuvo: *“(...) “El bizco” siempre hacia el reporte porque era el comandante de esa, porque ellos siempre iban allá al .... y se lo hizo a Hugo Carvajal Aguilar que era el comandante. Eso fue como en, pa al lado de Betania algo así si no estoy mal, porque esos eran como los puntos de encontrarse, la colina de Betania. Yo directamente no estaba en la reunión, pero si estaba ahí cercana (...)*<sup>75</sup>.

También refirió que no sabía exactamente cuál había sido el comentario por radio, ni a qué horas ni qué día se hizo, pero lo único que sabía era que los guerrilleros se comunicaban todos los días con las urbanas, con comisiones, con compañías, con comandos, etc., pero que, sobre **JORGE DUARTE CHAVEZ lo que se escuchó** fue que lo habían ajusticiado en Barrancabermeja, sin que ella tuviera conocimiento por qué motivo, ni tampoco sabía a qué se dedicaba esta persona<sup>76</sup>.

Al interrogársele si tenía conocimiento sobre qué personas participaron y ejecutaron este homicidio, adujo: *“(...) **No sé exactamente** pero sí reconozco que fue el EPL. Porque el EPL operaba allá y fue los que escuchamos el reporte (...)*<sup>77</sup>.

En punto a alias **“La Chata”** afirmó conocerla, la identificó como una de las acusadas asistentes en la sala de audiencia de quien desconocía su nombre y, añadió que sobre **“La Chata”** y **“La Mona”** escuchó a Raúl Camacho alias “El Bizco” y a alias “Bavaria” decir que eran colaboradoras de la urbana de Barranca, que prestaban apoyo a la organización del EPL en Barranca<sup>78</sup>, sin embargo, aclaró: *“(...) Escuché que decían que ellas eran las que colaboraban, con, con, **pues de pronto ellas también fueron víctimas de la organización pues uno llega armado y de una u otra forma les dice deme posada pues uno les da posada a los guerrilleros, pero yo escuchaba que ellas eran aliadas con la organización para prestarles comida, dejarles dormir de pronto hasta darles uniformes (...)***<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> Récord 00:18:35 sesión de audiencia pública del 27 de junio de 2018.

<sup>75</sup> Récord 00:19:57 ibidem.

<sup>76</sup> Récord 00:21:48 ibidem

<sup>77</sup> Récord 00:32:41 ibidem.

<sup>78</sup> Récord 00:35:10 ibidem.

<sup>79</sup> Récord 00:33:30 sesión de audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Véase como, ya en esta nueva versión, la testigo **Clara María Osorio**, no solo se muestra evasiva en sus respuestas, sino que deja entrever el poco conocimiento directo que tenía sobre los aquí acusados, sin que se deba dejar de lado que nada mencionó sobre LEONEL o la persona que se apodaba “**El Compa**”, hermano de aquellas, pues al parecer solo conoció y vio a las dos hermanas de manera fugaz cuando el día de su captura por estos hechos la vio u oyó nombrar a través de un medio de comunicación televisivo, sin que tampoco haya sido concreta en si realmente las vio en el reporte noticioso, dejó su dicho en una mera presunción, lo que a la postre nos deja un manto de dudas en punto a cuál era la verdadera conexión que estas dos mujeres tenían con la red urbana del Frente “Gilberto Avendaño Barbosa” del EPL que operaba en el casco urbano de Barrancabermeja, y menos aún si en realidad fueron ellas y su hermano **LEONEL**, quienes, como lo afirma el delegado fiscal son los que mal informaron a la víctima ante los comandantes guerrilleros para que estos emitieran la orden de ejecutarlo. Por lo que, en sentir de esta juzgadora, sus relatos no resultan concordantes, lo cual, mengua su credibilidad.

- **De los dichos de Fabián Pérez Álvarez alias “Bavaria.”**

Este ciudadano solo fue escuchado en una ocasión en la etapa instructiva, el 20 de octubre de 2011<sup>80</sup> y en tal ocasión inicialmente le informó a la fiscalía sobre su pertenencia al Frente Guerrillero, desde cuándo y bajo el mando de quien operaba y, tras indicar que en mayo de 1998 estaba en el norte de Santander dictando un curso de explosivos a tropa de los Frentes “Ramón Gilberto” y “Libardo Mora Toro”, puesto que su cargo era el de explosivista y, que en dicha época su lugar de operaciones lo era El playón, Rionegro, Cachira, La Esperanza, sobre los hechos que se juzgan y los posibles autores del mismo narró: “(...) lo que yo sé es que el día que le estaban comentando a “Ernesto” que es Nixon Navas Celis, que el señor lo uno disque estaban haciendo no sé qué cosas mal hechas y **que estaba trabajando para los paramilitares**, que como que era de la USO y que se había torcido **la que lo estaba mal informando era una de las chinas de la urbana que era alias “La Chata” (...)** **exactamente no sé cuál fue el problema porque eso lo manejó “Ernesto” y “Eduardo”** porque yo salí del curso y no supe sino después del ajusticiamiento **y me entero ya después hablando con “Eduardo” “El nene” y con “Ernesto”,** yo le pregunté qué había pasado con lo del señor de la USO y ellos me comentaron que ellos habían ordenado a la urbana de allá ajusticiarlo. La urbana de allá eran “Bombi”, “Andrés”, “El Gabi” y “**La Chata**” que sepa también estaba “Pinto”, “Guayando”, “Gallo Tapado” **pero exactamente no sé quiénes lo ajusticiaron.**

---

<sup>80</sup> Folios 177 a 179 c.o. n° 1 Fiscalía.

Vale precisar que frente a los motivos del deceso de **DUARTE CHAVEZ**, expuso que: “(...) Los motivos, el informe que le hicieron “La Chata”, “La Mona” y “El Compa” y entonces ellos fraguaron la información, **pero después me enteré que fue por un ajuste de cuentas con la amante que era “La Mona” quien planeó todo con “El Compa” y “La Chata” para mal informar a “Ernesto” y así darle muerte a CHAVEZ DUARTE** (sic) **y la urbana de esa época no investigó la información aportada por “La Chata”, “La Mona” y “El Compa”** (...) Fue por crimen pasional, pero a la organización se le señaló que era que él se había torcido, porque por lo general los sindicalistas son de izquierda y se le vendió la información al comandante acerca de una traición a la guerrilla (...)”.

Y, cuando se le preguntó si alias “La Mona” tuvo alguna participación en el homicidio de **DUARTE CHAVEZ**, indicó: “(...) Pues tiene grado de participación porque fue la del montaje y mal información a la víctima junto con “La Chata”, no sé si estoy mal, alguna de ellas se llama **LEONORA** (sic) y “El Compa Leo” pero no sé si era el nombre. **Y ella era la mano derecha de RAÚLCAMACHO POSADA, lo que sabemos era que “La Chata” y “La Mona” eran trabajadoras de él y al parecer no sé cuál de ellas era amante de RAÚL** (...)”.

Pues bien, de la anterior reseña del testigo de cargo Pérez Álvarez, a quien la fiscalía le otorga plena credibilidad, lo que el despacho encuentra no solo son dichos de oídas, pues directamente nada le consta, todo se lo contaron alias “Eduardo” y alias “Ernesto” y al parecer otros milicianos, sino manifestaciones contrapuestas con las de otros declarantes, en situaciones puntuales tales como que quien planeo todo fue alias “La Mona” mano derecha de Camacho Posada y no alias “La Chata” pero además, de su versión incluso, se denota la existencia de un móvil más, desatendido totalmente en la deficiente labor investigativa desplegada por el ente acusador, atinente a un presunto crimen pasional que no resulta del todo descartable pues recuérdese que en este asunto también se dijo que alias “La Chata” sostenía una relación sentimental con **JORGE DUARTE CHAVEZ**, quien estaba casado con Lucila Martínez y, también se afirmó que “La Chata” era amante de Raúl Camacho Posada alias “Raúl o El Bizco Raúl”, comandante guerrillero de la urbana en Barrancabermeja. Sin embargo, la fiscalía le restó importancia a este hecho y no lo investigó a fondo, pues se centró en endilgar responsabilidad a los aquí acusados a quienes otorgó el cargo de informantes de la tantas veces citada Columna guerrillera del EPL que militaba en Barranca y en esa calidad los acusó de ser **determinadores** de la muerte de **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, basado en testimonios que, como viene de verse, resultan contradictorios, inconsistentes y en muchas ocasiones diversos en sus señalamientos en contra de los acusados.

Aunado a ello, luego de escuchar en la vista pública a **Wilfred Martínez Giraldo** alias “Gavilán”, pretendió hacer ver que su primera versión había sido malinterpretada pues lo que este quiso decir no fue que alias “Setenta” le aseguró que a pesar de la existencia de tanta guerrilla en el barrio “El Progreso”, él entró allí saco a **JORGE DUARTE CHÁVEZ y lo asesinó, sino que, Martínez Giraldo creyó haber escuchado tal comentario.**

Pues bien, de acuerdo con lo hasta ahora develado, surge evidente, que de las distintas versiones ofrecidas por los testigos de cargo en los que la fiscalía fincó la base probatoria para adjudicar responsabilidad penal a **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**EI Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERERO** apodada “**La Mona**” en la comisión del hecho criminoso que aquí se juzgan, como de manera acertada se sostuvo por parte de la bancada de la defensa, no se logra obtener el grado de certeza requerido para sostener tal imputación.

Como primera medida resalta el despacho que, la fiscalía no aportó ningún medio de prueba que nos permita inferir sin dubitación alguna que, efectivamente **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**EI Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERERO** apodada “**La Mona**” eran integrantes de la red de informantes de la urbana del Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” del EPL en Barrancabermeja, como tampoco se demostró tal vinculo respecto del occiso, como bien lo destacaron los defensores en este caso, pero además, a ninguno de los declarantes en los que se finca la acusación de la fiscalía, de manera directa tuvieron conocimiento o percibieron el hecho, pues recuérdese que al unísono sostuvieron que el rol de informantes que se adjudica a los acusados lo habían escuchado de terceras personas, pero de manera contundente y con conocimiento de causa nadie refirió que efectivamente ese fuera la función asignada por la comandancia del Frente, para que ellos desplegaran sus actividades en Barrancabermeja.

Ahora, si bien Wilfred Martínez, expuso que algunos miembros de la güerilla acudían a su casa para hacer reuniones allí, o que ellos les proporcionaban alimentos u objetos personales, lo cierto es que no puede dejarse de lado que el común denominador en aquella época, años 1990 a 2000, inclusive, era que municipios como Barranca fueron incursionados por las organizaciones armadas irregulares,

específicamente grupos guerrilleros, como el EPL quienes obligaban a sus moradores a prestarles su ayuda y colaboración, y bajo tal contexto sus pobladores no tenían opción alguna que someterse a sus exigencias y forzosamente darles asistencia y apoyo, como así lo dejaron entrever en sus manifestaciones en la vista pública, Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán” y Clara María Osorio alias “La Pitufa, La Secretaria o Marlene”, y así salvaguardar sus vidas y sus pertenencias, especialmente sus tierras.

De otra parte, debe indicar el despacho, contrario a lo afirmado por el delegado fiscal, en este asunto, no quedó plenamente probado en primer lugar el móvil del deceso de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, pues recuérdese que fueron varias las hipótesis que se esgrimieron en tal sentido, como en el acápite pertinente ya lo analizó el despacho, pero que ahora se resalta, pues a partir de tal inconsistencia, también se echa de menos la prueba que nos indique a ciencia cierta cuál fue la precisa información que los hermanos **LEONEL, LEONELA y YOMARY** le aportaron a los comandantes guerrilleros respecto de un posible mal proceder de **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, para que estos optaran por dar la orden de ajusticiarlo, puesto que, a ninguno de los deponentes de cargo, les consta de manera directa que efectivamente fueron los acusados, las personas que aportaron dato alguno a un comandante o de la parte urbana o de la parte rural, del Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” del EPL para que se tomara la decisión de ejecutarlo.

Es más, ante la falta de univocidad y concordancia entre sus manifestaciones, ni siquiera quedó sentado que fue lo que el occiso hizo mal o en contravía de los intereses del grupo guerrillero, pues téngase en cuenta que unos de los declarantes apuntaron a decir que fue porque le estaba dando información al Ejército, entre ellos Navas Celis, otros que porque señaló a dos comandantes del EPL y a otras dos personas para que los emboscaran y los mataran, información esta que no se supo si se la entregó al ejército o a los paramilitares, como lo expusieron Dannys Eduardo Cardozo y Fabian Pérez Álvarez, porque en efecto estaba aliándose con paramilitares traicionando al grupo guerrillero. Nada de eso, logró esclarecer la fiscalía con los medios de prueba que acopio en la foliatura, por tanto, ello contribuye a forjar la duda sobre la posible participación de los aquí acusados en la comisión de este reato, a título de determinadores.

Ahora bien, en el *sub examine*, también surgen dudas sobre la posible hipótesis de que el homicidio haya sido perpetrado por alias “Setenta” un paramilitar que en esa data estaba al parecer al servicio

del comandante “Camilo Morantes”, como inicialmente lo aseveró Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán”, quien después cambio su versión y por eso, se infiere, fue descartada de plano por la fiscalía, a pesar del dicho de Nixon Navas quien la halló al menos probable, pues dijo que para ese momento este grupo armado irregular, ya estaba incursionando en la zona, además, recuérdese que fue la hija del interfecto, Sandra Milena Duarte, quien incluso dijo que al día siguiente de ocurrida la muerte de su progenitor, irrumpieron en Barrancabermeja los mal llamados paramilitares.

Luego entonces, si como lo esbozaron los testigos, **JORGE DUARTE CHAVEZ**, era un amigo o colaborador del EPL y además ostentaba la calidad de agremiado sindical de la USO, era factible que las autodefensas lo tuvieran enlistado para asesinarlo, como ocurrió con muchos trabajadores de Ecopetrol que ostentaban tal calidad, según lo informó también Wilfred Martínez Giraldo alias “Gavilán”, quien al desertar del EPL y optar por hacer parte de las AUC, cometió muchos de estos crímenes<sup>81</sup> y, allí perdería fuerza el señalamiento que se les hiciera a los procesados de haber mal informado a la guerrilla para que asesinara a **DUARTE CHÁVEZ**.

Tampoco puede pasarse por alto que soslayó la fiscalía analizar otras declaraciones que, al ser contrastadas con las reseñadas anteriormente, nos muestran coincidencias en algunos aspectos, como por ejemplo la ofrecida por **Hernando Bayona Tarazona** el 2 de abril de 2012<sup>82</sup> quien expuso haber pertenecido al Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” del EPL, desde el 20 de enero de 1992 hasta el 18 de agosto de 2001, es decir, era un rebelde con una relevante antigüedad en el grupo subversivo, por tanto, conocedor de sus integrantes, no obstante ello, llama la atención el despacho que, siendo tan conocidos los acusados como informantes o colaboradores del EPL, incluso en el rango de milicianos como lo afirmó Clara María Osorio, este ciudadano cuando se le pregunto si conocía o había escuchado nombrar a **LEONEL GUERRERO, YOMARY GUERRERO y LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** dijera: “(...) no los he escuchado nombrar, ni los conozco, ni sé el paradero, ni sé quiénes son, no sé de qué personas me está hablando (...)”.

Adicional a ello decidió la fiscalía descartar los dichos de Raúl Camacho Posada alias “El Bizco” por cuanto esté al ofrecer sus relatos en varias oportunidades, siempre desmintió las afirmaciones de los testigos de cargo, militantes del grupo subversivo al cual él pertenecía. Veamos entonces que dijo esta persona:

---

<sup>81</sup> Al respecto consultar su versión libre vista a folios 83 a 85 del c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>82</sup> Folios 139 a 141 c.o. n° 2 Fiscalía.

El 29 de marzo de 2012<sup>83</sup> tras su vinculación a la actuación por estos hechos fue escuchado en indagatoria, momento en el cual reconoció su pertenecía al EPL y su trayectoria en la organización, sobre el homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ** narró: “(...) *personal que haya tenido relación con la organización yo no sabía, porque yo no tenía acceso a eso, porque los que mandaban allá eran las persona que nombré ahorita Wualfra, Andrés y Bombi, (...) que yo haya conocido a ese señor, no (...)*”. Frente al móvil dijo: “(...) *NO sé porque no tenía acceso a información ni a ordenar nada (...)*”. Al preguntársele por “La Mona” expuso: “(...) *En Barrancabermeja hasta donde yo estuve nunca conocí mujeres en la red urbana, porque el EPL, hasta donde yo conocí era de pocas mujeres. En el EPL, las mujeres que yo conocí están presas (...)*”. Sobre alias “La Chata” indicó: “(...) *como vuelvo y le digo no conocí ese alias en la organización (...)*”. Igual respuesta ofreció sobre alias “El Compa.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2014<sup>84</sup> rindió declaración jurada y allí se le interrogó sobre si sabía si **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** y/o **YOMARY GUERRERO** habían tenido alguna relación con **JORGE DUARTE CHAVEZ**, ante lo cual sostuvo: “(...) *que yo sepa de eso, es que LEONELA tiene un hijo con el occiso, eso es lo que se porque me enteré por el proceso, pero no sé nada más (...)*”. En punto a si él mantuvo relación sentimental con alguna de las acusadas, dijo: “(...) *No, yo nunca tuve nada con ellas, solo conocidos desde niños. Acerca de lo que se plasmó en la actuación sobre la información que LEONELA o YOMARY llevaron al EPL sobre el occiso, indicó no tener conocimiento de los hechos porque no se encontraba en el sitio, pues lo trasladaron de ahí y en el lugar quedaron Andrés, Bombi y Wualfra y agregó: (...) de eso que ellas hayan dado información no tengo conocimiento, no se sí el señor era o no, porque nunca lo conocí, yo nunca supe de esa muerte(...)*”.

Respecto de los dichos de Fabian Pérez en torno a que vio en varias ocasiones a **LEONELA** y **YOMARY** en zona rural donde se encontraba el Frente del EPL, afirmó eso era mentira que esas señoras hubiesen ido a entrevistarse con un mando de la guerrilla y lo afirmaba pues porque él permanecía con alias “Eduardo” que era el mando superior e iteró, nunca conoció en la urbana de Barrancabermeja o en otras, nunca mantuvieron mujeres por sistema de seguridad, pues donde habían 30 hombre no habían más de 6 mujeres.

---

<sup>83</sup> Folios 134 a 138 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>84</sup> Folios 80 y 81 c.o. n° 3 Fiscalía.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que unas de las pruebas documentales que la fiscalía revisó de relevancia lo fueron los reconocimientos fotográficos que de los acusados hiciera Fabián Pérez Álvarez, alias “Bavaria” el 3 y 7 de febrero de 2012<sup>85</sup> en cuyos desarrollos, luego de revisar unos álbumes señaló las fotografías de estos, pero además del contenido de lo testificado por él en cada diligencia, se debe resaltar que: respecto de alias “**La Chata**” afirmó: “(...) *la última vez que tuve relaciones con ellos (sic) fue en abril de 1998, cuando se desplazaron al municipio El Playón corregimiento de Betania, cuando fueron a llevar unos pelados que había reclutado “El visco” (sic) en Barrancabermeja que se llama Raúl Camacho Posada, iba “La Chata” y “Leo”(...*)”.

Sin embargo, a pesar de tanta contundencia para recordar ese suceso, vaciló al mencionar cómo era físicamente “**La Chata**”, cuales sus nombres y sus vínculos familiares, bajo la justificación que eso había sucedido **ya hacía casi 14 años**. Pero si en cambio habló de la función que esta desarrollaba en la organización, es decir: “(...) *Pues la función de ella en el caso de la relación del frente urbano con el frente rural, es en cuestiones de logística, que uno necesita mover guerrilleros enfermos que van para la ciudad, o reclutamientos que se hacen en la ciudad y eso exactamente era lo que hacía ella, era de la parte urbana (...)*”.

Además, en su relato cambió su anterior dicho, pues ya dijo que él se encontraba en un curso de explosivos en compañía de Nixon Navas alias “Ernesto” y fue cuando alias “El Bizco” llamó a Nixon para pedirle autorización para ajusticiar a **DUARTE CHAVEZ**, por lo que Nixon pasó el parte de eso a “El Nene” y este le dio la orden a Nixon quien la transmitió a “El Bizco” pero que toda la inteligencia para la solicitud de esa autorización por parte de Raúl la hicieron “**La Chata**”, “**Leo**” y “la otra muchacha”, pero que después se dijo que habían sido problemas pasionales.

Lo anterior, a pesar de que señaló la fotografía de **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO**, diligencia donde se denota la contradicción de Pérez Álvarez en relación con sus mismos dichos de cómo se enteró del suceso, y de la forma como se solicitó la autorización de ejecución de la víctima, por tanto, sus afirmaciones se tornan especulativas y poco creíbles, pero además, se resalta, nada determinante aportan sobre el señalamiento que hace de los acusados como los que estuvieron detrás de esa solicitud que hiciera Raúl Camacho para poder asesinar a **DUARTE CHAVEZ**. Y es aquí donde también el despacho encuentra congruente el análisis que en tal sentido hizo el defensor de **LEONEL GUERRERO MANRIQUE**.

---

<sup>85</sup> Folios 229, 232 y 234 ibídem.

Ahora, al momento de reconocer la fotografía de **YOMARY GUERRERO** apodada "**La Mona**", también fue escasa y básica la descripción que hizo de sus rasgos físicos y morfológicos, dijo no conocer nada de sus vínculos familiares pero si aseveró que esta persona se la pasaba en la zona roja de Barrancabermeja y que hacía lo mismo que "**La Chata**", ellas eran las encargadas de la logística, para mover de lo urbano a lo rural o viceversa, sacar heridos, sacar medicamentos y armamentos, hacía labor de inteligencia, pero a renglón seguido dudo sobre cuál era el vínculo familiar que esta tenía con "**La Chata**" pues **no sabía si eran cuñadas o concuñadas o algo que ver con familia, creía que eran familia pero no estaba seguro**, pero de lo que si estaba seguro era que "**La Chata**", "**La Mona**" y **LEONEL** hicieron la inteligencia que llevo a la muerte a **JORGE DUARTE CHAVEZ**.

Y, finalmente cuando le corresponde reconocer a **LEONEL GUERRERO MANRIQUE**, escasamente aportó algo de sus rasgos morfológicos, dijo que trabajaba en Barrancabermeja pero era fachada para sacar información sobre los ingenieros de Ecopetrol y que su labor era la misma, de logística cuando entraban o los mandaban a recoger por parte de "El nene" pero que también era la de informante y por eso fue uno de los que informó sobre la **supuesta** traición del occiso por estar dando información al ejército, pero, **reiteró, después se enteró que el homicidio de ese señor fue por algo pasional**, al respecto puntualmente manifestó: "(...) *eso surgió cuando nosotros nos venimos de Norte de Santander, donde estábamos haciendo el curso, en un balance de operaciones, surgió el comentario de que al parecer se había cometido un error con este señor **CHÁVEZ**, porque como que era por problemas pasionales pero no hubo una prueba concreta de eso, pero también existía la información de que era por una cuestión política (...)*".

Pues bien de lo anteriormente extractado y que hace parte integral de las diligencias de reconocimiento fotográfico, a ninguna otra conclusión puede arribar el despacho distinta a que este testigo lo único que aporta con sus dichos son dudas en torno a: **(i)** cómo y porque medio le solicitó alias "El Bizco" a Nixón la autorización para ajusticiar a **JORGE DUARTE CHÁVEZ**, si fue telefónicamente, por radio o personalmente, **(ii)** cual fue la verdadera razón para que miembros del EPL le cegaran la vida a **DUARTE CHÁVEZ**, pues no puede pasarse por alto, como lo hizo la fiscalía, que este testigo habló de tres motivos, por traición a la guerrilla, por problemas pasionales o, por problemas de índole política, este último ya agregado en estas diligencias pues no lo dijo en su anterior versión, lo cual, pone en duda igualmente la posible participación de los acusados en el reato dado que si como este lo afirmó su labor era de logística y al parecer **YOMARY** y **LEONEL** de inteligencia, pues no refirió lo mismo de

**LEONELA, los dos últimos móviles eran ajenos al actuar delictivo del Frente Guerrillero, pues nada tenían que ver ni con la presunta vinculación del occiso al grupo guerrillero ni menos con la traición al mismo.**

Razones todas estas que impiden a esta funcionaria dar el valor suasorio a este medio de prueba pues, como ya se dijo, a pesar de que el testigo Pérez Álvarez señaló las fotografías que aparecen en los respectivos álbumes fotográficos de los hoy acusados, lo cierto es que las versiones que ofreció al tomarse su testimonio en las mentadas diligencias judiciales, comportan serias contradicciones e inconsistencias que demeritan su credibilidad y admiten dudas respecto a la real y efectiva participación de los convocados a juicio por el homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ**.

Finalmente, debe el despacho pronunciarse respecto del grado de participación que la fiscalía adjudicó a los enjuiciados, esto es, el de **determinadores** y por eso se hace necesario indicar que jurídicamente asume la calidad de **determinador** quien induce a otro a realizar una conducta antijurídica, por tanto, dicha figura la contempla nuestra codificación sustancial penal en el artículo 30 que establece que son partícipes el determinador y el cómplice y, en el inciso 2° de dicho canon se indica que quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

De tal figura y sus especiales elementos también se ha ocupado en últimas jurisprudencias la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>86</sup>, donde se esbozó:

“(…) La inducción es la determinación *dolosa* a otro para la comisión de un hecho doloso antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución delictiva, pero *no toma parte en la ejecución del hecho mismo*<sup>87</sup>. La ausencia de dominio del hecho diferencia a la determinación de la coautoría y de la autoría mediata.

La determinación supone los siguientes elementos: i) **la actuación determinadora del inductor**; ii) **la consumación del hecho al que se induce o, por lo menos, una tentativa punible**; iii) **un vínculo entre el hecho principal y la inducción**; iv) **la carencia del dominio del hecho en el determinador** y v) **el dolo en el inductor** (…).” (Énfasis suplido).

Pues bien, de aplicarse lo anterior al caso en estudio, arriba el despacho a la conclusión que, en primer lugar, el delegado fiscal ningún aporte o análisis efectuó para enrostrar tal grado de participación a los aquí acusados, sino que de manera lacónica en el pliego acusatorio aludió a que la doctrina definía

<sup>86</sup> CSJ Sentencia SP1569-2018. Radicado n° 45.889. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>87</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich. WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: 2002, 5ª ed., p. 739.

esta figura como la persuasión que voluntariamente un sujeto lleva a cabo para que otro ejecute un delito. De donde, anotó, fulgían dos elementos: **i)** el aporte causal y **ii)** la voluntad de determinación los cuales desarrolló así:

*“(...) En el caso concreto se pudo probar por parte de miembros de la organización guerrillera que operaba para la época de los hechos en Barrancabermeja, como es el caso de NIXON NAVAS ELIS, LUIS ALFREDO UPEGUI, CLARA MARIA OSORIO Y FABIAN PÉREZ ÁLVAREZ con el estudio correspondiente a los dichos en sus diferentes salidas al proceso, quienes reconocen a los procesados a (sic) unos verdaderos determinadores, pues los señalan como quienes aprovechando la cercanía al grupo guerrillero, a quienes prestaban ayuda y colaboración, y dos de sus integrantes uno de ellos comandante de la urbana de Barrancabermeja mantenía una relación sentimental con las procesadas (sic), fueron en busca de alias “EL VISCO” (sic) de quien está claro se llama RAÚL CAMACHO POSADA para “mal informar” a las víctimas (sic) diciendo que por ella (sic) se dedicaba a colaborar con el Ejército Nacional y que por él fue que dieron muerte a dos comandantes guerrilleros y de esta manera hacer nacer el designio criminal en los miembros del EPL, el que efectivamente se concretó con la retención y muerte de JORGE DUARTE CHAVEZ (...).”*

Véase entonces, que la base argumentativa de la fiscalía para endilgar tal grado de participación a más de ser laxa, no logra estructurar con los medios de conocimiento que obran en el paginario, la acreditación de la determinación que se enrostra a los procesados, puesto que, la prueba testifical a la que alude el fiscal, en manera alguna nos permite identificar con certeza cuál fue la **acción determinadora de los inductores**, en este caso los acusados, pues apenas si se mencionó que la idea criminal surge al parecer por que alias “El Bizco” había pedido la autorización a sus superiores para ejecutar a **DUARTE CHAVEZ** por una información que recibió de “La Chata”, “La Mona” y “El Compa”, sin concretar y especificar de manera concreta y detallada que acto realizó cada uno de ellos, para inducir y hacer gestar el designio criminal de esta muerte.

Tampoco se logra acreditar en este caso la existencia del vínculo entre un hecho principal y la inducción, pues téngase en cuenta que, ni siquiera los testigos aportaron de manera clara cuál fue la precisa información que presuntamente los acusados dieron al jefe guerrillero para inducirlo a pedir la orden de ajusticiar a **DUARTE CHAVEZ**, por el contrario, tal como se analizó a lo largo de esta decisión, ello quedó en la esfera de la especulación.

Menos aún se probó la intención dolosa que desplegaran los acusados en la comisión de estos hechos para tenerlos como verdaderos **determinadores** del mismo, pues ni siquiera es factible afirmar que estos dieron consejos, instrucciones o indujeron a los comandantes del Frente “Ramón Gilberto

Barbosa Zambrano” del EPL para asesinar a **JORGE DUARTE CHAVEZ**, lo que, entre otras cosas, no era la usanza de estas organizaciones armadas al margen de la ley, pues actuaban por convicción propia o a lo sumo, basados en labores de inteligencia para corroborar las informaciones dadas por sus milicias, lo cual no sucedió en este evento, pues a los procesados no les fue asignada esta función, en el evento de admitirse que en realidad formaban parte de la red de colaboradores o informantes de la organización irregular, que dicho sea de paso, tampoco se probó.

Por manera que, de lo hasta aquí reseñado, de un lado, al despacho le surge la duda, incluso de si el crimen de **JORGE DUARTE CHAVEZ** fue perpetrado por algún frente de las Autodefensas Unidas de Colombia que para el año 1998 ya estaba incursionando en esa Zona de Santander, incluido el municipio de Barrancabermeja, o, si como lo sostuvieron algunos integrantes del Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” del EPL que operaba en el casco urbano del Municipio de Barrancabermeja – Santander, fue este grupo subversivo el que lo ajustició.

De otro lado, se colige que, de los relatos de estos testigos, tampoco a ninguna conclusión en grado de certeza logra llegar el despacho para atribuir inequívocamente un grado de responsabilidad a los acusados **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, pues como viene de verse, no ofrecen información precisa ni contundente de la que se pueda colegir su intervención en el homicidio de **JORGE DUARTE CHAVEZ** ocurrido el 9 de mayo de 1998 en el antedicho municipio santandereano, como tampoco la fiscalía allegó a la actuación prueba testimonial o documental directa que muestre sin dubitación alguna, que fueron ellos quienes aportaron una información o quizá una mala información al comandante de la urbana del Frente en Barranca que se considere fue la razón que lo motivó a solicitar su ajusticiamiento.

Dígase, de igual forma, que la responsabilidad penal es de carácter personal y no colectiva, por manera que ningún efecto útil se obtiene de las acusaciones genéricas y abstractas que realiza la fiscalía de los acusados, pues no se ocupó de determinar cuál fue la intervención que cada uno desplegó y que amerita endilgar en su contra un juicio de reproche penal, actuar delictivo de cada uno que se dejó sin precisión en cuanto a los pormenores típicos desplegados, menos aún se indicó sobre las circunstancias temporomodales en que actuó cada uno de ellos para llevar la presunta información o, se itera, mala información al comandante guerrillero, quedando así muchos actos en la generalidad.

Siendo lo anterior así, es indiscutible que la Fiscalía no logra acreditar la responsabilidad de **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**EI Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**” en la comisión del hecho punible por el que se procede, puesto que del análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal de que fue víctima **JORGE DUARTE CHAVEZ**, por el que fueron convocados a juicio **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**EI Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, en tanto, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorga la existencia de certeza alguna sobre su participación y responsabilidad en el violento crimen que se juzga por el que fueron vinculados a la actuación y posteriormente acusados, además porque las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra.

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de la responsabilidad en el homicidio agravado por los cuales fueron llamados a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de sus compromisos en la conducta investigada, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad de los procesados, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en todo ello, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**”, **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” y **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**”, un fallo de carácter absolutorio, compartiendo así a plenitud los argumentos esbozados por sus apoderados judiciales.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSOLVER** a **LEONEL GUERRERO MANRIQUE** apodado “**El Compa**” identificado con cédula de ciudadanía n° 91.442.044 expedida en Barrancabermeja – Santander de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 29 de septiembre de 2017, emitida por la Fiscalía 79 (hoy 91) Especializada de la DECV – DIH de Bucaramanga, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**SEGUNDO.- ABSOLVER** a **LEONELA CASTELLANOS GUERRERO** apodada “**La Chata**” identificad con cédula de ciudadanía n° 63.457.907 expedida en San Vicente de Chucuri – Santander de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 29 de septiembre de 2017, emitida por la Fiscalía 79 (hoy 91) Especializada de la DECV – DIH de Bucaramanga, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de

lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere la acusada.

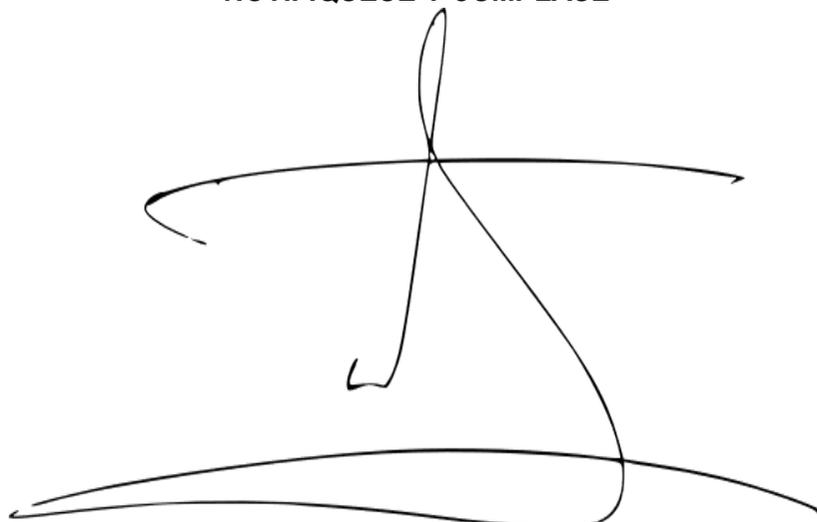
**TERCERO.- ABSOLVER** a **YOMARY GUERRERO** apodada “**La Mona**” identificada con cédula de ciudadanía n° 63.473.131 expedida en Barrancabermeja – Santander de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 29 de septiembre de 2017, emitida por la Fiscalía 79 (hoy 91) Especializada de la DECV – DIH de Bucaramanga, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**CUARTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, ello para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**